

Secretaría de Comunicaciones y Transportes**Carretera Jala-Compostela-Las Varas, en el Estado de Nayarit**

Auditoría De Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2018-0-09100-22-0355-2019

355-DE

Criterios de Selección

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2018 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF.

Objetivo

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se contrataron, ejecutaron y pagaron conforme a la legislación y normativa aplicables.

Consideraciones para el seguimiento

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe individual de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe individual de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que en razón de la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada, podrán confirmarse, solventarse, aclararse o modificarse.

Alcance

	EGRESOS
	Miles de Pesos
Universo Seleccionado	851,242.9
Muestra Auditada	594,865.0
Representatividad de la Muestra	69.9%

De los 486 conceptos que comprendieron la ejecución y supervisión de las obras por un monto total ejercido de 851,242.9 miles de pesos en 2018, se seleccionó para revisión una muestra de 181 conceptos por un importe total de 594,865.0 miles de pesos, que representó el 69.9% del monto erogado en el año en estudio, por ser los más representativos en monto, como se detalla en la tabla siguiente.

CONCEPTOS REVISADOS (Miles de pesos y porcentajes)					
Núm. de contrato	Conceptos		Importe		Alcance de la revisión (%)
	Ejecutados	Revisados	Ejercido	Revisado	
2014-18-CE-O-097-W-00-2014	94	28	97,526.2	79,085.3	81.1
2015-18-CE-O-053-Y-00-2015	37	8	2,328.0	1,897.8	81.5
2015-18-CE-O-045-Y-00-2015	15	8	14,638.0	11,856.0	81.0
2014-18-CE-O-103-W-00-2014	72	12	86,306.1	56,733.9	65.7
2018-18-CE-O-015-Y-00-2018	27	22	1,848.0	1,671.1	90.4
2016-18-CE-O-033-W-00-2016	105	32	477,074.4	305,522.9	64.0
2016-18-CE-O-058-Y-00-2016	37	37	2,133.1	2,133.1	100.0
2016-18-CE-O-034-W-00-2016	63	16	168,194.5	135,047.9	80.3
2016-18-CE-O-059-Y-00-2016	36	18	1,194.6	917.0	76.8
Total	486	181	851,242.9	594,865.0	69.9

FUENTE: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Dirección General del Centro SCT Nayarit. Tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos proporcionados por la entidad fiscalizada.

Antecedentes

El proyecto de construcción de la carretera Jala-Compostela-Las Varas forma parte del proyecto Jala-Puerto Vallarta y Libramiento de Puerto Vallarta, como parte de la modernización estratégica de la red de carreteras. Esta obra permitirá el flujo continuo de los usuarios que circulan a través de la red carretera de la región, principalmente entre el centro y occidente del país, beneficiando a entidades como Jalisco, Colima y Nayarit, entre otras.

Consiste en la construcción de una autopista y un libramiento; la autopista es de tipo A4 entre Jala y Puerto Vallarta, con una sección transversal de 21.0 m, para alojar 4 carriles de circulación de 3.5 m cada uno, acotamientos laterales externos de 2.5 m e internos de 0.5 m y franja separadora central de 1.0 m, en una longitud de 171.2 km en terreno lomerío. El libramiento se construirá con una sección de 12.0 metros, para alojar 2 carriles de circulación de 3.5 m cada uno y acotamientos laterales externos de 2.5 m, en terreno lomerío y montañoso, en una longitud de 46.3 km.

Para efectos de fiscalización de los recursos federales ejercidos en el proyecto en 2018, se revisaron cuatro contratos de obras públicas a precios unitarios y tiempo determinado y cinco de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, los cuales se describen a continuación.

CONTRATOS Y CONVENIOS REVISADOS
(Miles de pesos y días naturales)

Número, tipo y objeto del contrato /convenio y modalidad de contratación.	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
2014-18-CE-0-097-W-00-2014, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPI. Construcción de terracerías, obras de drenaje, pavimentación de concreto asfáltico, estructuras, obras complementarias y señalamiento, de la carretera ramal a Compostela, tramo: del Km 27+400 al Km 40+262, incluye entronque Compostela I ubicado en el Km 27+894 y túnel Compostela ubicado en el Km 37+855, en el estado de Nayarit.	31/10/14	Convenio de participación conjunta: ACCIONA Infraestructuras México, S.A. de C.V., ACCIONA Infraestructuras, S.A., y TOMSA Construcciones, S.A. de C.V.	456,590.3	01/11/14-31/10/15 365 d.n.
2014-18-CE-0-097-W-01-2014, Convenio modificatorio de diferimiento por la entrega tardía del anticipo.	26/12/14			27/12/14-26/12/15 (365 d.n.)
2014-18-CE-0-097-W-02-2015, Convenio modificatorio de ampliación del plazo.	10/07/15			27/12/15-31/07/16 218 d.n.
2014-18-CE-0-097-W-03-2016, Convenio modificatorio de reprogramación y suspensión temporal parcial de los trabajos y reducción al monto.	15/02/16		-135,415.7	
2014-18-CE-0-097-W-04-2016, Convenio modificatorio de reprogramación de la parte de los trabajos suspendidos y ampliación del monto y del plazo.	18/07/16		135,415.7	01/08/16-14/11/16 106 d.n.
2014-18-CE-0-097-W-05-2016, Convenio modificatorio de ampliación del monto y del plazo.	10/11/16		113,900.8	15/11/16-10/02/17 88 d.n.
2014-18-CE-0-097-W-06-2017, Convenio modificatorio de ampliación del monto y del plazo.	06/02/17		33,955.8	11/02/17-28/02/17 18 d.n.
Suspensión total de la obra por falta de disponibilidad de recurso.	27/02/17			01/03/17-06/04/17 (37 d.n.)
2014-18-CE-0-097-W-07-2017, Convenio modificatorio de ampliación del monto y del plazo.	07/04/17		131,465.5	07/04/17-16/05/17 40 d.n.
2014-18-CE-0-097-W-08-2017, Convenio modificatorio de la declaración I.4 del contrato.	07/04/17			
Suspensión temporal de los trabajos, con un periodo de 30 días naturales.	12/05/17			16/05/17-14/06/17 (30 d.n.)
2014-18-CE-0-097-W-09-2018, Convenio modificatorio de inicio de actividades, ampliación del monto y del plazo.	16/02/18		129,015.6	01/06/17-21/12/17 204 d.n.
2014-18-CE-0-097-W-10-2018, Convenio modificatorio para el reconocimiento de adeudos que se derivaron y deriven del contrato.	16/02/18			
Al cierre de 2018 se habían erogado 832,929.2 miles de pesos de los cuales se ejercieron 97,526.2 miles de pesos en 2018 y se tenía un saldo pendiente de erogar de 31,998.8 miles de pesos. A la fecha de revisión (octubre 2019) se constató que los trabajos se encuentran en operación y en proceso de finiquito.			864,928.0	1,039 d.n.
2015-18-CE-O-053-Y-00-2015, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/ITP.	16/07/15	Grupo ESDI-Consultores, S.A. de C.V.	3,014.0	17/07/15-16/05/16 305 d.n.
Verificación del control de calidad de obra realizada por terceros de los trabajos de: construcción de terracerías, obras de drenaje, pavimentación de concreto asfáltico (incluye base zeolítica), estructuras, obras complementarias y señalamiento de la carretera ramal a Compostela, tramo: del km 27+400 al km 40+262, incluye entronque Compostela I ubicado en el				

Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2018

Número, tipo y objeto del contrato /convenio y modalidad de contratación.	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
km 27+894 y túnel Compostela ubicado en el km 37+855, en el estado de Nayarit.				
2015-18-CE-0-053-Y-01-2016, Convenio modificatorio de ampliación del monto y del plazo.	09/05/16		83.4	17/05/16-31/07/16 76 d.n.
2015-18-CE-0-053-Y-02-2016, Convenio modificatorio de ampliación del monto y del plazo.	22/07/16		265.4	01/08/16-14/11/16 106 d.n.
2015-18-CE-0-053-Y-03-2016, Convenio modificatorio de ampliación del monto y del plazo.	11/11/16		482.7	15/11/16-10/02/17 88 d.n.
2015-18-CE-0-053-Y-04-2017, Convenio modificatorio de ampliación del monto y del plazo.	08/02/17		1,347.0	11/02/17-28/02/17 18 d.n.
2015-18-CE-0-053-Y-05-2017, Convenio modificatorio de ampliación del monto y del plazo.	23/02/17		277.5	01/03/17-30/04/17 61 d.n.
2015-18-CE-0-053-Y-06-2017, Convenio modificatorio de ampliación del monto y del plazo.	24/04/17		3,765.3	01/05/17-30/05/17 30 d.n.
Al cierre de 2018 se habían erogado 3,202.8 miles de pesos de los cuales se ejercieron 2,328.0 miles de pesos en 2018 y se tenía un saldo pendiente de erogar de 6,032.5 miles de pesos.			9,235.3	684 d.n.
A la fecha de revisión (octubre 2019) se constató que los servicios se encuentran en proceso de finiquito.				
2015-18-CE-O-045-Y-00-2015, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado.	30/06/15	Convenio de participación conjunta de: Grupo Torres Desarrolladores de Obra Civil Ingeniería y Tecnología, S.A. de C.V., Lógica Avanzada Desarrollo y Software de México, S.A. de C.V., Ingeniería, Servicios y Tecnología Las Noas, S.A. de C.V., y CIFIMSA, S.A. de C.V.	44,323.9	06/07/15-21/03/18 990 d.n.
Coordinación del proyecto de la construcción de la (autopista), carretera: Jala-Puerto Vallarta, tramo: Jala-Compostela y ramal a Compostela del Km 0+000 al Km 83+100, en el estado de Nayarit.				
2015-18-CE-O-045-Y-01-2015, Convenio modificatorio de la carátula y la declaración I.4 del contrato.	12/10/15			
2015-18-CE-O-045-Y-02-2018, Convenio modificatorio de ampliación del monto y del plazo.	19/03/18		11,072.7	22/03/18-30/09/18 193 d.n.
2015-18-CE-O-045-Y-03-2018, Convenio modificatorio de ampliación del monto y del plazo.	27/09/18		5,409.7	01/10/18-31/12/18 92 d.n.
Al cierre 2018 se habían erogado 55,396.6 miles de pesos de los cuales se ejercieron 14,638.0 miles de pesos en 2018 y se tenía un saldo pendiente de erogar de 5,409.7 miles de pesos.			60,806.3	1,275 d.n.
A la fecha de revisión (octubre 2019) se constató que los servicios se encuentran en proceso de finiquito.				
2014-18-CE-0-103-W-00-2014, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPI.	09/12/14	Convenio de participación conjunta: GASAMARU, S.A. de C.V., y SKALATECH, S. de R.L. de C.V.	464,670.2	10/12/14-09/12/15 365 d.n.
Construcción de terracerías, obras de drenaje, pavimentación de concreto asfáltico, túnel, estructuras, obras complementarias y señalamiento, de la Carretera Jala- Puerto Vallarta, Tramo: Compostela - Las Varas, subtramo del Km 555+460 al Km 64+000, en el estado de Nayarit.				
2014-18-CE-0-103-W-01-2015, Convenio modificatorio del objeto del contrato.	07/01/15			
2014-18-CE-0-103-W-02-2015, Convenio modificatorio de diferimiento por la entrega tardía del anticipo.	10/04/15			13/04/15-11/04/16 (365 d.n.)
2014-18-CE-0-103-W-03-2016, Convenio modificatorio de ampliación del plazo.	06/04/16			12/04/16-31/12/16 264 d.n.
2014-18-CE-0-103-W-04-2016, Convenio modificatorio de ampliación del monto y del plazo.	30/12/16		116,162.6	01/01/17-30/09/17 273 d.n.
2014-18-CE-0-103-W-05-2017, Convenio modificatorio de reducción del monto y ampliación del plazo.	13/09/17		-58,216.4	01/10/17-31/12/17 92 d.n.

Número, tipo y objeto del contrato /convenio y modalidad de contratación.	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
2014-18-CE-0-103-W-06-2017, Convenio modificatorio de ampliación del monto y del plazo.	29/12/17		49,756.1	01/01/18-31/08/18 243 d.n.
2014-18-CE-0-103-W-07-2017, Convenio modificatorio de reducción al monto y ampliación del plazo.	30/08/18		-88,190.5	01/09/18-01/12/18 92 d.n.
2014-18-CE-0-103-W-08-2018, Convenio modificatorio de reducción al monto.	01/12/18		-56,548.8	
Al cierre de 2018 se habían erogado 421,142.6 miles de pesos de los cuales se ejercieron 86,306.1 miles de pesos en 2018 y se tenía un saldo pendiente de erogar de 6,490.6 miles de pesos.			427,633.2	1,329 d.n.
A la fecha de revisión (octubre 2019) se constató que los trabajos se encuentran suspendidos y en proceso de finiquito.				
2018-18-CE-O-015-Y-00-2018, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN.	09/04/18	Control e Infraestructura del Sureste, S.A. de C.V.	5,613.8	10/04/18-03/12/18 238 d.n.
Supervisión de obra realizada por terceros de los trabajos de: construcción de terracerías, obras de drenaje, pavimentación de concreto asfáltico, estructuras, obras complementarias y señalamiento de la carretera: Jala-Compostela-Las Varas, tramo Compostela-Las Varas del Km 54+697 al Km 64+000, en el estado de Nayarit.				
Al cierre de 2018 se habían erogado 1,848.0 miles de pesos y se tenía un saldo pendiente de erogar de 3,765.8 miles de pesos.			5,613.8	238 d.n.
A la fecha de revisión (octubre 2019) se constató que los servicios se encuentran en proceso de ejecución.				
2016-18-CE-O-033-W-00-2016, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPI.	17/03/16	Convenio de participación conjunta: Constructora y Edificadora GIA+A, S.A. de C.V., Construcciones URALES, S.A. de C.V., y AZVI, S.A.	921,022.1	01/04/16-31/03/17 365 d.n.
Construcción de terracerías, obras de drenaje, pavimentación de concreto asfáltico, túneles, estructuras, obras complementarias y señalamiento de la carretera: Jala - Compostela - Las Varas, tramo: Compostela - Las Varas, subtramo: del Km 64+000 al Km 70+880, en el estado de Nayarit.				
2016-18-CE-0-033-W-01-2016, Convenio de diferimiento por suspensiones.	01/09/16			02/09/16-01/09/17 (365 d.n.)
2016-18-CE-0-033-W-02-2017, Convenio de prórroga de término de los trabajos.	15/02/17			02/09/17-31/12/17 121 d.n.
2016-18-CE-0-033-W-03-2017, Convenio de ampliación del plazo.	31/10/17			01/01/18-30/04/18 120 d.n.
2016-18-CE-0-033-W-04-2018, Convenio de ampliación del plazo.	30/03/18			01/05/18-28/08/18 120 d.n.
2016-18-CE-0-033-W-05-2018, Convenio de diferimiento de la fecha de terminación de los trabajos y adecuación de volúmenes.	01/08/18			29/08/18-12/10/18 45 d.n.
2016-18-CE-0-033-W-06-2018, Convenio modificatorio de la declaración I.4 del contrato.	31/10/18			
Al cierre de 2018 se habían erogado 834,226.4 miles de pesos de los cuales se ejercieron 477,074.4 miles de pesos en 2018 y se tenía un saldo pendiente de erogar de 86,795.7 miles de pesos.			921,022.1	771 d.n.
A la fecha de revisión (octubre 2019) se constató que los trabajos se encuentran suspendidos y en proceso de rescisión del contrato.				

Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2018

Número, tipo y objeto del contrato /convenio y modalidad de contratación.	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
2016-18-CE-O-058-Y-00-2016, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN. Verificación del control de calidad de obra realizada por terceros de los trabajos de: construcción de terracerías, obras de drenaje, pavimentación de concreto asfáltico, túneles, estructuras, obras complementarias y señalamiento de la carretera: Jala - Compostela - Las varas, tramo: Compostela – Las Varas, subtramo: del km 64+000 al km 70+880, en el estado de Nayarit.	12/05/16	MYLSA Construcciones y Estudios, S.A. de C.V.	5,469.0	13/05/16-28/07/17 442 d.n.
2016-18-CE-O-058-Y-01-2017, Convenio de ampliación del monto y diferimiento del plazo por suspensiones.	01/03/17		50.2	02/09/16-11/03/18 (442+114 d.n.)
2016-18-CE-O-058-Y-02-2018, Convenio modificatorio de ampliación del monto y del plazo.	02/03/18		996.3	12/03/18-30/04/18 50 d.n.
2016-18-CE-O-058-Y-03-2018, Convenio modificatorio de ampliación del plazo.	30/04/18			01/05/18-28/08/18 120 d.n.
2016-18-CE-O-058-Y-04-2018, Convenio modificatorio de reducción del monto.	28/08/18		-1,361.7	
Al cierre de 2018 se erogaron 5,153.8 miles de pesos de los cuales se ejercieron 2,133.1 miles de pesos en 2018. A la fecha de la revisión (octubre 2019) se constató que los servicios se encuentran concluidos.			5,153.8	726 d.n.
2016-18-CE-O-034-W-00-2016, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPI. Construcción de terracerías, obras de drenaje, pavimentación de concreto asfáltico, estructuras, obras complementarias y señalamiento de la carretera: Jala - Compostela - Las Varas, tramo: Compostela - Las Varas, subtramo: del Km 70+880 al Km 83+100, en el estado de Nayarit.	17/03/16	Convenio de participación conjunta: MOTA ENGIL México, S.A. de C.V., y MOTA ENGIL Engenharia e Construcáo, S.A.	611,413.9	01/04/16-31/03/17 365 d.n.
2016-18-CE-0-034-W-01-2017, Convenio de diferimiento por suspensiones.	01/02/17			01/02/17-31/01/18 (365 d.n.)
2016-18-CE-0-034-W-02-2017, Convenio de ampliación del plazo. Suspensión temporal de los trabajos.	16/10/17 27/04/18			01/02/18-02/05/18 91 d.n.
2016-18-CE-0-034-W-03-2018, Convenio modificatorio de la declaración I.4 del contrato.	31/10/18			
2016-18-CE-0-034-W-04-2018, Convenio modificatorio de ampliación del monto y del plazo.	31/10/18		63,762.2	03/05/18-30/11/18 212 d.n.
Al cierre de 2018 se habían erogado 611,414.0 miles de pesos de los cuales se ejercieron 168,194.5 miles de pesos en 2018 y se tenía un saldo pendiente de erogar de 63,762.1 miles de pesos. A la fecha de revisión (octubre 2019) se constató que los trabajos se encuentran en proceso de finiquito.			675,176.1	668 d.n.
2016-18-CE-O-059-Y-00-2016, de servicios relacionados con la obra pública a precio unitario y tiempo determinado/LPN. Verificación del control de calidad de obra realizada por terceros de los trabajos de: construcción de terracerías, obras de drenaje, pavimentación de concreto asfáltico, estructuras, obras complementarias y señalamiento de la carretera: Jala - Compostela - Las Varas, tramo: Compostela – Las Varas, subtramo: del km 70+880 al km 83+100, en el estado de Nayarit.	17/05/16	Sánchez Corporativo de Ingeniería Integral, S.A. de C.V.	3,859.1	18/05/16-02/08/17 442 d.n.

Número, tipo y objeto del contrato /convenio y modalidad de contratación.	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
2016-18-CE-O-059-Y-01-2017, Convenio de diferimiento por suspensiones y ampliación del monto.	01/02/17		524.4	26/10/16-10/01/18 (442 d.n.)
2016-18-CE-O-059-Y-02-2018, Convenio modificatorio de ampliación del monto y del plazo.	09/01/18		168.5	11/01/18-02/05/18 112 d.n.
Suspensión temporal de los trabajos.	27/04/18			
2016-18-CE-O-059-Y-03-2018, Convenio modificatorio de la declaración I.4 del contrato.	31/10/18			
2016-18-CE-O-059-Y-04-2018, Convenio modificatorio de ampliación del monto y del plazo.	31/10/18		190.6	03/05/18-30/06/18 59 d.n.
Al cierre de 2018 se habían erogado 4,159.7 miles de pesos de los cuales se ejercieron 1,194.6 miles de pesos en 2018 y se tenía un saldo pendiente de erogar de 582.9 miles de pesos.			4,742.6	613 d.n.
A la fecha de revisión (octubre 2019) se constató que los servicios se encuentran en proceso de finiquito.				

FUENTE: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Dirección General del Centro SCT Nayarit, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos proporcionados por la entidad fiscalizada.

d.n. Días naturales.
LPI. Licitación pública internacional.
LPN. Licitación pública nacional.
ITP. Invitación a cuando menos tres personas.

Resultados

1. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2014-18-CE-O-097-W-00-2014 formalizado el 31 de octubre de 2014, del proyecto ejecutivo, de los convenios modificatorios y de los conceptos fuera de catálogo, se determinó que la entidad fiscalizada, por conducto de la Dirección General de Carreteras, no tomó en cuenta las características, complejidad y magnitud de los trabajos que se les encomendaron para el procedimiento de contratación, toda vez que no contaban con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, con un avance que permitiera ejecutar los trabajos en forma ininterrumpida; asimismo, se observó que el proyecto ejecutivo resultó deficiente, ya que durante la ejecución de los trabajos existieron variaciones en los proyectos de obras de drenaje; deficiencias tanto en el proyecto del túnel “Compostela” como en el Viaducto Sin nombre; adecuaciones al proyecto geométrico de los cortes; y no se tuvo la liberación del derecho de vía adicional en subtramo del km 34+500 al km 40+262; como consecuencia de lo anterior el costo total de la obra tuvo un incremento de 408,337.8 miles de pesos, lo que representó el 89.4% adicional a los 456,590.3 miles de pesos contratados originalmente, para quedar en un monto total de 864,928.1 miles de pesos. Cabe mencionar que 495,017.1 miles de pesos, que representan el 57.2% del monto total, corresponde a conceptos no previstos en el catálogo original del contrato; también, el plazo de ejecución fue rebasado en un 298.9%, ya que este pasó de 365 días hasta 1,091 días naturales, de acuerdo con lo asentado en el convenio núm. 2014-18-CE-O-097-W-09-2018, formalizado el 16 de febrero de 2018, que contempló un periodo de ejecución del 27 de diciembre de 2014 al 21 de diciembre de 2017. Lo anterior, en contravención de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, párrafo sexto, 21, fracciones X, XII y XVI; y 24, párrafos

primero, cuarto y quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 23 del Reglamento de la Ley Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como de las Bases del concurso, apartado “Fechas, Plazos y Montos Autorizados”.

En respuesta y como resultado de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada con el oficio núm. 6.17.407.508/2019 del 16 de diciembre de 2019 proporcionó diversa información y documentación que la Dirección General del Centro SCT Nayarit remitió para dar respuesta a lo observado, en la que señaló que mediante el oficio núm. 6.17.407.489/2019 del 28 de noviembre de 2019 solicitó el apoyo a la Dirección General de Carreteras, dando respuesta dicha dirección general mediante el oficio núm. 3.1.1.-0832 de fecha 13 de diciembre de 2019 y en el cual indicó que en la ejecución de la obra fue necesario realizar modificaciones en las partidas de drenaje y estabilización de taludes; sin embargo, esto no quiere decir que el proyecto resultara deficiente, ya que el proyecto se compone de diversas partidas constructivas las cuales no se vieron modificadas, y no se puede calificar como deficiente; asimismo, indicó que las modificaciones al proyecto fueron revisadas y autorizadas a través del personal técnico de la Dirección General Adjunta de Proyectos.

Una vez analizada la documentación e información proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que se comprobó que por conducto de la Dirección General de Carreteras, dicha entidad no tomó en cuenta las características, complejidad y magnitud de los trabajos que se les encomendaron para el procedimiento de contratación, toda vez que no contaban con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, con un avance que permitiera ejecutar los trabajos en forma ininterrumpida; lo que resultó en un proyecto ejecutivo deficiente, mismo que trajo como consecuencia incrementos en el costo total de la obra debido a que se generaron conceptos no previstos en el catálogo original del contrato por 495,017.1 miles de pesos, que representó el 57.2% de incremento al monto total; además, del plazo de ejecución que fue rebasado en un 298.9%, de acuerdo con lo establecido en el convenio núm. 2014-18-CE-O-097-W-09-2018, formalizado el 16 de febrero de 2018.

Al respecto, mediante el oficio núm. DGAIFF/IOIC/18/00077/2020 del 17 de enero de 2020, la Auditoría Superior de la Federación hizo del conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la irregularidad para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones que resulten procedentes. Lo anterior se determinó en virtud de que para el procedimiento de contratación no se tomó en cuenta las características, complejidad y magnitud de los trabajos que se les encomendaron, toda vez que no contaban con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, con un avance que permitiera ejecutar los trabajos en forma ininterrumpida, así como las modificaciones que presentó la obra por las deficiencias que presentó el proyecto ejecutivo que se efectuaron en ejercicios fiscales de 2014, 2015, 2016 y 2017.

2. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2014-18-CE-O-103-W-00-2014, formalizado el 9 de diciembre de 2014, del proyecto ejecutivo, de los convenios modificatorios y de los conceptos fuera de catálogo, se determinó que la entidad fiscalizada por conducto de la Dirección General de Carreteras, no tomó en cuenta las características, complejidad y magnitud de los trabajos que se les encomendaron para el procedimiento de contratación, toda vez que no contaban con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, con un avance que permitiera ejecutar los trabajos en forma ininterrumpida; asimismo, se observó que el proyecto ejecutivo resultó deficiente, ya que durante la ejecución de los trabajos existieron variaciones en los proyectos de obras de drenaje, sustituyéndose en algunos casos por pasos de fauna y/o ganaderos; en los proyectos de estabilización de taludes en donde se requirió dar sostenimiento a taludes de los cortes no contemplados inicialmente; deficiencias en el proyecto del Puente “El Cantor”, en los Pasos de Fauna I y II, Túnel “Paso de los Venados”; así como adecuaciones al proyecto geométrico de los cortes; además, dichas deficiencias generaron atrasos y reducción de metas, lo que conllevó a que del monto total estimado de 403,821.7 miles de pesos hasta 2018, 140,592.1 miles de pesos, esto representó el 34.8% corresponde a conceptos no previstos en el catálogo original, de acuerdo con lo manifestado en los convenios modificatorios realizados; también, el plazo de ejecución fue rebasado en un 364.1% ya que pasó de 365 días a 1,329 días, de acuerdo a lo establecido en el convenio núm. 2014-18-CE-O-103-W-08-2018. Cabe mencionar que de acuerdo con el “Informe semanal de avances físico-financiero, incluye informe fotográfico, P.U.O.T.”, de la estimación núm. 8, con periodo de ejecución del 1 al 30 de noviembre de 2018, del contrato de servicios relacionados con la obra pública núm. 2018-18-CE-O-015-Y-00-2018, se reportó un importe ejercido de 557,693.0 miles de pesos, lo que representó un avance financiero del 95.7% mientras que el avance físico sólo era del 86.2%, es decir, que aún sin terminar, el proyecto ya se había incrementado en 93,022.8 miles de pesos; finalmente, se constató con la visita de inspección del 27 al 30 de agosto de 2019, que el Paso de Fauna II y el Túnel “Paso de los Venados” se encuentran inconclusos y no cuentan con el proyecto definido. Lo anterior, en contravención de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, fracciones X, XII y XVI; y 24, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 23 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de las Bases del concurso, apartado “Fechas, Plazos y Montos Autorizados”.

En respuesta y como resultado de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada con el oficio núm. 6.17.407.509/2019 del 16 de diciembre de 2019 proporcionó diversa información y documentación que la Dirección General del Centro SCT Nayarit remitió para dar respuesta a lo observado, en la que señaló que mediante el oficio núm. 6.17.407.489/2019 del 28 de noviembre de 2019 solicitó el apoyo a la Dirección General de Carreteras, dando respuesta dicha dirección general mediante el oficio núm. 3.1.1.-0832 de fecha 13 de diciembre de 2019 y en el cual indicó que en la ejecución de la obra fue necesario realizar modificaciones en las partidas de drenaje y estabilización de taludes; sin embargo, esto no quiere decir que el proyecto resultara deficiente, ya que el proyecto se compone de diversas partidas

constructivas las cuales no se vieron modificadas, y no se puede calificar como deficiente; asimismo, manifestó que las modificaciones al proyecto fueron revisadas y autorizadas a través del personal técnico de la Dirección General Adjunta de Proyectos.

Una vez analizada la documentación e información proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que se comprobó que por conducto de la Dirección General de Carreteras, dicha entidad no tomó en cuenta las características, complejidad y magnitud de los trabajos que se les encomendaron para el procedimiento de contratación, toda vez que no contaban con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, con un avance que permitiera ejecutar los trabajos en forma ininterrumpida; lo que resultó en un proyecto ejecutivo deficiente que ocasionó atrasos y reducción de metas, lo que trajo como consecuencia incrementos en el costo total de la obra debido a que se generaron conceptos no previstos en el catálogo original del contrato por 140,592.1 miles de pesos, lo que representó el 34.8%; además, de que el plazo de ejecución fue rebasado en un 364.1%, de acuerdo con lo indicado en el convenio núm. 2014-18-CE-O-103-W-08-2018, formalizado el 1 de diciembre de 2018, lo que se constató con la visita de inspección del 27 al 30 de agosto de 2019, ya que los trabajos se encuentran inconclusos y no cuentan con el proyecto definido.

Al respecto, mediante el oficio núm. DGAIFF/IOIC/18/00078/2020 del 17 de enero de 2020, la Auditoría Superior de la Federación hizo del conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la irregularidad para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones que resulten procedentes. Lo anterior se determinó en virtud de que para el procedimiento de contratación no se tomó en cuenta las características, complejidad y magnitud de los trabajos que se les encomendaron, toda vez que no contaban con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, con un avance que permitiera ejecutar los trabajos en forma ininterrumpida, así como las modificaciones que presentó la obra por las deficiencias que presentó el proyecto ejecutivo que se efectuaron en ejercicios fiscales de 2014, 2015, 2016 y 2017.

3. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2016-18-CE-O-033-W-00-2016, formalizado el 17 de marzo de 2016, del proyecto ejecutivo, de los convenios modificatorios y los conceptos fuera de catálogo, se determinó que la entidad fiscalizada, por conducto de la Dirección General de Carreteras, no tomó en cuenta las características, complejidad y magnitud de los trabajos que se les encomendaron para el procedimiento de contratación, toda vez que no contaban con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, con un avance que permitiera ejecutar los trabajos en forma ininterrumpida; asimismo, se detectó que el proyecto ejecutivo resultó deficiente, ya que durante la ejecución de los trabajos existieron variaciones en los proyectos de estabilización de taludes en donde se requirió dar sostenimiento a taludes de los cortes no contemplados inicialmente, existieron deficiencias tanto en el proyecto del Puente “Paso de Fauna I” y en el Puente doble voladizo “Las Truchas”; adecuaciones al proyecto geométrico de los cortes y se autorizaron precios unitarios fuera de catálogo; como consecuencia de dichas deficiencias se

generaron retrasos, lo que conllevó a que del monto total estimado de 834,226.4 miles de pesos hasta 2018, se tiene un importe de 358,104.8 miles de pesos, que corresponde a precios fuera de catálogo original y que representó el 42.9% de variación con respecto al contratado, de acuerdo con lo manifestado en los convenios modificatorios realizados; también, el plazo de ejecución fue rebasado en un 253.4% ya que pasó de 365 días a 925 días, de acuerdo con lo indicado en el convenio núm. 2016-18-CE-O-033-W-05-2018. Por lo que se determinó que al cierre de 2018 aun cuando la obra no se ha concluido, ya sobrepasó el importe contratado en 25,278.4 miles de pesos, lo que representa un 2.7%; y por último, se constató con la visita de inspección del 27 al 30 de agosto de 2019, que los trabajos se encuentran inconclusos. Lo anterior, en contravención de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, fracciones X, XII y XVI; y 24, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 23 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de las Bases del concurso, apartado "Fechas, Plazos y Montos Autorizados".

En respuesta y como resultado de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada con el oficio núm. 6.17.407.514/2019 del 16 de diciembre de 2019 proporcionó diversa información y documentación que la Dirección General del Centro SCT Nayarit remitió para dar respuesta a lo observado, en la que señaló que mediante el oficio núm. 6.17.407.489/2019 del 28 de noviembre de 2019 solicitó el apoyo a la Dirección General de Carreteras, dando respuesta dicha dirección general mediante el oficio núm. 3.1.1.-0832 de fecha 13 de diciembre de 2019 y en el cual indicó que en la ejecución de la obra fue necesario realizar modificaciones en las partidas de drenaje y estabilización de taludes; sin embargo, esto no quiere decir que el proyecto resultara deficiente, ya que el proyecto se compone de diversas partidas constructivas las cuales no se vieron modificadas, y no se puede calificar como deficiente; asimismo, manifestó que las modificaciones al proyecto fueron revisadas y autorizadas a través del personal técnico de la Dirección General Adjunta de Proyectos.

Una vez analizada la documentación e información proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que se comprobó que, por conducto de la Dirección General de Carreteras, dicha entidad no tomó en cuenta las características, complejidad y magnitud de los trabajos que se les encomendaron para el procedimiento de contratación, toda vez que no contaban con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, con un avance que permitiera ejecutar los trabajos en forma ininterrumpida; lo que resultó en un proyecto ejecutivo deficiente que originó atrasos y reducción de metas, lo que trajo como consecuencia incrementos en el costo total de la obra debido a que se generaron conceptos no previstos en el catálogo original del contrato por 358,104.8 miles de pesos, lo que representó el 42.9%; además, el plazo de ejecución fue rebasado en un 253.4%, de acuerdo con lo indicado en el convenio núm. 2016-18-CE-O-033-W-05-2018, formalizado el 1 de agosto de 2018, y se constató con la visita de inspección del 27 al 30 de agosto de 2019 que los trabajos se encuentran inconclusos.

Al respecto, mediante el oficio núm. DGAIFF/IOIC/18/00079/2020 del 17 de enero de 2020, la Auditoría Superior de la Federación hizo del conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la irregularidad para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones que resulten procedentes. Lo anterior se determinó en virtud de que para el procedimiento de contratación no se tomó en cuenta las características, complejidad y magnitud de los trabajos que se les encomendaron, toda vez que no contaban con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, con un avance que permitiera ejecutar los trabajos en forma ininterrumpida, así como las modificaciones que presentó la obra por las deficiencias que presentó el proyecto ejecutivo que se efectuaron en ejercicios fiscales de 2016 y 2017.

4. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2016-18-CE-O-033-W-00-2016 y de la propuesta económica de la licitación pública internacional núm. LO-0090000999-T431-2015, se detectó que en los costos indirectos del contrato se consideró un importe de 3,000.0 miles de pesos para el rubro de “Remodelación oficinas SCT, Residencia General” en el apartado de “Infraestructura (Urbanización, caminos, accesos generales, líneas eléctricas, etc.); sin embargo, dichos trabajos no corresponden a gastos generales necesarios para la ejecución de los trabajos no incluidos en los costos directos, tanto en sus oficinas centrales como en el sitio de los trabajos, debido a que para la integración del costo indirecto se debía considerar para el costo correspondiente a las oficinas centrales del contratista, únicamente los gastos necesarios para dar apoyo técnico y administrativo a la superintendencia encargada directamente de los trabajos. Lo anterior, en contravención de los artículos 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 211 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta y como resultado de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada con el oficio núm. 6.17.407.514/2019 del 16 de diciembre de 2019 proporcionó diversa información y documentación que la Dirección General del Centro SCT Nayarit remitió para dar respuesta a lo observado, donde se señaló que mediante oficio núm. 6.17.407.489/2019 del 28 de noviembre de 2019 se solicitó el apoyo a la Dirección General de Carreteras, con el fin de justificar la necesidad de la ejecución de la “Remodelación de Oficinas SCT, Residencia General”, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto; asimismo, manifestó que para efectos de la correcta supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, la residencia de obra se estableció en el sitio de ejecución de estos, derivado de las características (social, topográfica, geológica, hidráulica, etc.), complejidad (estructuras especiales, túneles, puente doble voladizo) y magnitud de los trabajos contratados.

Una vez analizada la documentación e información proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que la ubicación de dicha residencia se encuentra en “Lo de Marcos, Nayarit” a un costado de la playa a una distancia aproximada de 50 km del sitio de los trabajos; lo cual no es congruente con lo manifestado respecto de establecer la residencia de obra en el sitio de ejecución de los trabajos para llevar a cabo la

correcta supervisión, por lo que se reitera que dichos trabajos no corresponden a gastos generales necesarios para la ejecución de los trabajos no incluidos en los costos directos, tanto en sus oficinas centrales como en el sitio de los trabajos, debido a que para la integración del costo indirecto se debía considerar para el costo correspondiente a las oficinas centrales del contratista, únicamente los gastos necesarios para dar apoyo técnico y administrativo a la superintendencia encargada directamente de los trabajos.

Al respecto, mediante el oficio núm. DGAIFF/IOIC/18/00080/2020 del 17 de enero de 2020, la Auditoría Superior de la Federación hizo del conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la irregularidad para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones que resulten procedentes. Lo anterior se determinó en virtud de que para el procedimiento de licitación se solicitó para la integración de los costos indirectos un rubro adicional que se denominaría "Remodelación oficinas SCT, Residencia General" en el apartado de "Infraestructura (Urbanización, caminos, accesos generales, líneas eléctricas, etc.) la cantidad de 3,000.0 miles de pesos, que se efectuó en el ejercicio fiscal de 2016.

2018-0-09100-22-0355-06-001 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 3,000,000.00 pesos (tres millones de pesos 00/100 M.N.), por el rubro de trabajos de "Remodelación oficinas SCT, Residencia General" en el apartado de "Infraestructura (Urbanización, caminos, accesos generales, líneas eléctricas, etc.)" considerado en los costos indirectos que formaron parte integral del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2016-18-CE-O-033-W-00-2016 más los rendimientos financieros generados desde la fecha de su pago hasta la de su recuperación; sin embargo, dichos trabajos no corresponden a gastos generales necesarios para la ejecución de los trabajos no incluidos en los costos directos, tanto en sus oficinas centrales como en el sitio de los trabajos, debido a que para la integración del costo indirecto se deberá considerar que el costo correspondiente a las oficinas centrales del contratista, comprenderá únicamente los gastos necesarios para dar apoyo técnico y administrativo a la superintendencia encargada directamente de los trabajos, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículo 211 y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66, fracciones I y III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Inadecuada determinación de los costos indirectos a incluir en los requisitos para la licitación.

5. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2014-18-CE-O-097-W-00-2014, se determinó que el Centro SCT Nayarit, por conducto de la residencia de obra, autorizó pagos indebidos por un monto de 4,342.9 miles de pesos, en las estimaciones núms. 2 y 2-BIS del Convenio 7; y 5 del Convenio 9 con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de mayo y el 31 de octubre de 2017, y con fechas de pago 13 de septiembre de 2017, 7 de noviembre de 2017 y 18 de diciembre de 2018, en el concepto

núm. 139, “Cemento asfáltico grado PG 76-22, P.U.O.T. (No incluido en la carpeta asfáltica)”, debido a que existen diferencias de volúmenes entre el total pagado y lo realmente ejecutado, ya que se consideraron dosificaciones de cemento asfáltico grado PG 76-22 de 105.88 kg/m³ para la base asfáltica y 127.49 kg/m³ para la carpeta asfáltica; sin embargo, de acuerdo con las pruebas de la mezcla asfáltica generadas para cobro, se determinó que la dosificación real de cemento asfáltico grado PG 76-22 utilizada tanto en base asfáltica como en carpeta asfáltica fue en promedio de 89.8 kg/m³ y 125.6 kg/m³, por lo que se determinó una diferencia de 314,475.42 kg de cemento asfáltico. Lo anterior, en contravención de los artículos 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 113, fracciones I, VI y IX, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta y como resultado de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada con el oficio núm. 6.17.407.508/2019 del 16 de diciembre de 2019 proporcionó diversa información y documentación que la Dirección General del Centro SCT Nayarit remitió para dar respuesta a lo observado, donde se señaló que en la estimación núm. 5 del convenio 9, se efectuó ajuste a la baja, teniéndose una volumetría total pagada de 3,427,901.13 kg de cemento asfáltico; asimismo, se procedió a la revisión del control de calidad generado en obra tanto para base asfáltica (288 reportes de laboratorio), como para carpeta asfáltica (180 reportes de laboratorio), obteniéndose un promedio de 103.76 kg/m³ de cemento asfáltico para base asfáltica y que multiplicado por el volumen de 18,017.03 m³ de base asfáltica, se obtuvo la cantidad de cemento asfáltico real empleado de 1,869,447.03 kg; y un promedio de 127.28 kg/m³ de cemento asfáltico para carpeta asfáltica, que multiplicado por el volumen de carpeta de 10,179.1 m³ se obtuvo la cantidad de cemento asfáltico en carpeta real empleado de 1,295,595.85 kg, por lo que sumando ambos se obtiene una volumetría real ejecutada de 3,165,042.88 kg de cemento asfáltico, lo cual generó una diferencia de 262,858.25 kg de cemento asfáltico, por lo que se determinó una diferencia por un importe de 3,630.1 miles de pesos, e informó que se hizo el requerimiento a la contratista del reintegro mencionado mediante el oficio núm. 6.17.407.VIII-253/2019 del 4 de diciembre de 2019; y que mediante el escrito núm. AIM-RC-DO-735/2019 del 5 de diciembre de 2019 la contratista manifestó la conformidad de los ajustes mencionados; finalmente señaló que se tiene pagos pendientes para con la empresa y con ello, aplicar las deductivas correspondientes.

Una vez analizada la documentación e información proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que no obstante lo informado, se constató que el volumen total de kg de cemento asfáltico generado hasta la estimación núm. 5 del convenio 9 fue de 3,313,108.13 kg; el volumen de la base asfáltica total es de 18,017.03 m³ y la carpeta asfáltica de 9,761.9 m³; asimismo, por lo que una vez revisando el control de calidad se corroboró que los promedios en kg/m³ de cemento asfáltico tanto para base como carpeta asfáltica fueron los siguientes: 103.76 kg/m³ de cemento asfáltico para base asfáltica y de 127.28 kg/m³ de cemento asfáltico para carpeta asfáltica, por lo que al multiplicar dichos promedios por el volumen total para ambos conceptos se obtiene un volumen total real ejecutado de cemento asfáltico de 3,111,941.66 kg con lo cual se determinó una nueva diferencia de 201,166.47 kg

por un nuevo importe de 2,778.1 miles de pesos y se justifica un importe de 1,564.8 miles de pesos de acuerdo con la documentación proporcionada.

2018-0-09100-22-0355-06-002 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 2,778,108.95 pesos (dos millones setecientos setenta y ocho mil ciento ocho pesos 95/100 M.N.), por diferencias de volúmenes entre lo pagado y lo realmente ejecutado, en el concepto núm. 139, "Cemento asfáltico grado PG 76-22, P.U.O.T. (No incluido en la carpeta asfáltica)" más los rendimientos financieros generados desde la fecha de su pago hasta la de su recuperación, debido a que existen diferencias de volúmenes entre lo pagado y lo realmente ejecutado, ya que con la información proporcionada por la entidad fiscalizada se constató que el volumen total de kg de cemento asfáltico generado hasta la estimación núm. 5 del convenio 9 es de 3,313,108.13 kg; también, la volumetría de la base asfáltica total es de 18,017.03 m³ y de carpeta asfáltica de 9,761.9 m³; asimismo, revisando el control de calidad se corroboró que los promedios de kg/m³ de cemento asfáltico tanto para base como carpeta asfáltica son correctos, es decir, 103.76 kg/m³ de cemento asfáltico para base asfáltica y de 127.28 kg/m³ de cemento asfáltico para carpeta asfáltica, por lo que multiplicando dichos promedios por el volumen total para ambos conceptos se obtiene un volumen total real ejecutado de cemento asfáltico de 3,111,941.66 kg por lo que se determinó una diferencia de 201,166.47 kg, en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2014-18-CE-O-097-W-00-2014, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículo 113, fracciones I, VI y IX, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiente supervisión, vigilancia, control y revisión de la ejecución de los trabajos.

6. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2014-18-CE-O-097-W-00-2014, se verificó que el Centro SCT Nayarit, por conducto de la residencia de obra, autorizó pagos indebidos por 15,710.6 miles de pesos, en las estimaciones núms. 1 y 2 Convenio 07, 1, 2, 3, 4 y 5 Convenio 09, con periodos de ejecución comprendidos entre el 7 de abril y el 31 de octubre de 2017, cuyos pagos están comprendidos entre el 1 de septiembre de 2017 y el 18 de diciembre de 2018, desglosados de la siguiente manera: 9,532.9 miles de pesos correspondiente al ejercicio de 2017 y 6,177.6 miles de pesos en el ejercicio de 2018, en el concepto no previsto en el catálogo original del contrato núm. PUEXT. 98, "Malla de acero galvanizado de triple torsión de 8x10 cm de escuadra...", debido a que en la revisión de dicho precio unitario, no se justificó el pago de "anclas de fricción de varilla corrugada de 1 1/4" con una longitud de 4.00 m...", y en la visita a la obra realizada en forma conjunta por personal de la ASF y del Centro SCT Nayarit, se constató que dicho insumo no se utilizó, por lo que del precio original de \$194.76/m², la ASF calculó un precio de \$130.31/m². Lo anterior, en contravención de los artículos 66, fracción III, del Reglamento de

la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 107; 108; y 113, fracciones I, VI y IX, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta y como resultado de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada con el oficio núm. 6.17.407.508/2019 del 16 de diciembre de 2019 proporcionó diversa información y documentación que la Dirección General del Centro SCT Nayarit remitió para dar respuesta a lo observado, donde se señaló que en las estimaciones 5 y 6 del convenio 9 se realizó un ajuste a la baja, del volumen anteriormente pagado, teniéndose una volumetría real ejecutada de 220,465.17 m² en el concepto núm. PUEXT. 98, "Malla de acero galvanizado de triple torsión de 8x10 cm de escuadra..."; asimismo, proporcionó evidencia fotográfica que demuestra la ejecución de los trabajos y en específico el insumo de anclas de fricción de 1 1/4" de Ø en la parte superior, en cortes ubicados en km 38+750 al km 38+860 y km 38+000 al km 38+220 (cortes denominados 7 y 8), con un volumen de 55,984 m² en dichos cortes, por tal motivo se determinó que del volumen de 220,465.17 m², solo 55,984.0 m² se aceptaría con el precio de \$194.76/m² y los 164,481.17 m² restantes se ajustarían con el precio calculado por la ASF, por lo que se determinó un importe de 10,600.8 miles de pesos; e informó que se hizo el requerimiento a la contratista del reintegro mencionado, mediante el oficio núm. 6.17.407.VIII-253/2019 del 4 de diciembre de 2019, y en respuesta, con el escrito núm. AIM-RC-DO-735/2019 del 5 de diciembre de 2019 la contratista manifestó la conformidad de los ajustes mencionados; finalmente, señaló que tiene pagos pendientes para con la empresa y con ello, aplicar las deductivas correspondientes.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que la observación subsiste, debido a que aun cuando la entidad fiscalizada señaló que en las estimaciones 5 y 6 del convenio 9 se realizaron ajustes a la baja del volumen pagado y que indicó que se había proporcionado evidencia fotográfica demostrando que el insumo de "anclas de fricción de varilla corrugada de 1 1/4" con una longitud de 4.00 m..." sí se había utilizado en un volumen de 55,984.0 m², se aclara que la diferencia determinada por la ASF fue hasta la estimación 5 del convenio 9, por lo que hasta esa estimación se tenía un volumen pagado de 243,763.58 m², y se reitera que no se proporcionó evidencia documental que acredite la ejecución del volumen de los 55,984.0 m² observados, por lo se reitera el monto observado; además, no obstante que informó que en la estimación 6 se realizaron ajustes a la baja sobre el volumen real ejecutado, dicha estimación no cuenta con el soporte documental suficiente que acredite su trámite y pago.

Al respecto, mediante el oficio núm. DGAIFF/IOIC/18/00081/2020 del 17 de enero de 2020, la Auditoría Superior de la Federación hizo del conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la irregularidad para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones que resulten procedentes. Lo anterior se determinó en virtud del pago por un monto de 9,532.9 miles de pesos, que se efectuó en el ejercicio fiscal de 2017.

2018-0-09100-22-0355-06-003 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 6,177,634.33 pesos (seis millones ciento setenta y siete mil seiscientos treinta y cuatro pesos 33/100 M.N.), por la incorrecta integración del concepto no previsto en el catálogo original del contrato núm. PUEXT. 98, "Malla de acero galvanizado de triple torsión de 8x10 cm de escuadra..." más los rendimientos financieros generados desde la fecha de su pago hasta la de su recuperación, debido a que en el análisis y revisión de dicho precio unitario, no se justificó el pago del insumo "anclas de fricción de varilla corrugada de 1 1/4" con una longitud de 4.00 m...", y en la visita de inspección realizada por personal de la ASF y del Centro SCT Nayarit, se constató que no se utilizó dicho insumo, por lo que del precio original de 194.76 pesos por m², la ASF calculó un precio de 130.31 pesos por m², en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2014-18-CE-O-097-W-00-2014, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículos 107, 108 y 113, fracciones I, VI y IX, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiente supervisión, vigilancia, control y revisión de la ejecución de los trabajos.

7. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2014-18-CE-O-097-W-00-2014, se determinó que el Centro SCT Nayarit, por conducto de la residencia de obra, pagó volúmenes de 243,763.58 m², 61,866.41 m² y 85,496.00 m² en las estimaciones núms. 1 y 2 convenio 7, 1, 2, 3, 4 y 5 del convenio 9, respectivamente, con periodos de ejecución comprendidos entre el 7 de abril y el 31 de octubre de 2017, volumen que se pagó en su totalidad mediante las transferencias de fechas 1 y 13 de septiembre de 2017, 27 de agosto de 2018, 16 de noviembre de 2018 y 18 de diciembre de 2018, en los conceptos no previstos en el catálogo original del contrato núms. PUEXT. 98, "Malla de acero galvanizado de triple torsión de 8x10 cm de escuadra, abertura de malla de 83 mm (3.25") y 2.7 mm de diámetro, colgada, para protección de taludes..."; PUEXT. 99, "Malla biomanta 100% biodegradable de fibra de coco, de densidad aproximada 322 g/m², Resistencia de 4.5 kN/m con una elongación del 20% totalmente colocada..." y PUEXT. 122, "Malla de acero galvanizado de triple torsión tipo pollera, colgada, para protección de taludes y sujeta en la parte superior a un cable de acero galvanizado de 5/8" de Ø..."; sin embargo, del volumen de obra pagado en los conceptos antes mencionados, con la documentación proporcionada y del recorrido realizado a la obra en forma conjunta por personal de la ASF y del Centro SCT Nayarit se comprobó que no acreditó su ejecución, ni proporcionó las facturas que avalen la cantidad y el costo del insumo realmente adquirido, lo anterior en contravención de los artículos 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 107, 108, fracciones II y III y 113, fracciones I, VI y IX, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada con el

oficio núm. 6.17.407.508/2019 del 16 de diciembre de 2019 proporcionó diversa información y documentación que la Dirección General del Centro SCT Nayarit remitió para dar respuesta a lo observado, donde se señaló que en las estimaciones 5 y 6 del convenio 9, se efectuó un ajuste a la baja, quedando un volumen total de 220,465.17 m², 30,718.01 m² y 58,691.34 m² en los conceptos no previstos en el catálogo original del contrato núms. PUEXT. 98, "Malla de acero galvanizado de triple torsión de 8x10 cm de escuadra, abertura de malla de 83 mm (3.25") y 2.7 mm de diámetro, colgada, para protección de taludes..."; PUEXT. 99, "Malla biomanta 100% biodegradable de fibra de coco, de densidad aproximada 322 g/m², Resistencia de 4.5 kN/m con una elongación del 20% totalmente colocada..." y PUEXT. 122, "Malla de acero galvanizado de triple torsión tipo pollera, colgada, para protección de taludes y sujeta en la parte superior a un cable de acero galvanizado de 5/8" de Ø...", respectivamente; asimismo, proporcionó diversas facturas con las que avala la cantidad del insumo adquirido.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subsiste la observación, debido a que, si bien la entidad fiscalizada informó que se realizó el ajuste a la baja en las estimaciones 5 y 6 del convenio 9, quedando volúmenes de 220,465.17 m², 30,718.01 m² y 58,691.34 m² en los conceptos no previstos en el catálogo original núms. PUEXT. 98, PUEXT. 99 y PUEXT. 122, las diferencias determinadas por la ASF de 243,763.58 m², 61,866.41 m² y 85,496.00 m² fueron hasta la estimación número 5 del convenio 9 como se menciona en el resultado; además, la estimación 6 proporcionada por la entidad fiscalizada no cuenta con el soporte documental que acredite el pago y aplicación de los ajustes a las diferencias determinadas en dicha estimación. Asimismo, del análisis a las facturas proporcionadas solo se acreditaron las cantidades de 115,496.0 m² para el concepto PUEXT. 98; 18,505.86 m² para el concepto PUEXT. 99; y 28,305.30 m² para el concepto núm. PUEXT. 122, debido a que del resto de facturas corresponden a trabajos subcontratados que no indican un desglose de la cantidad realmente ejecutada, aunado a que lo anterior contraviene lo establecido en las bases de licitación en lo correspondiente a la propuesta técnica numeral 6, en el cual la contratista manifiesta bajo protesta de decir verdad que no subcontratará ninguna de las partes de los trabajos que se liciten.

Derivado de lo anterior, la ASF determinó una nueva diferencia de volúmenes de 128,267.58 m², 43,360.55 m² y 57,190.70 m² en los conceptos no previstos en el catálogo original del contrato núms. PUEXT. 98, "Malla de acero galvanizado de triple torsión de 8x10 cm de escuadra, abertura de malla de 83 mm (3.25") y 2.7 mm de diámetro, colgada, para protección de taludes..."; PUEXT. 99, "Malla biomanta 100% biodegradable de fibra de coco, de densidad aproximada 322 g/m², Resistencia de 4.5 kN/m con una elongación del 20% totalmente colocada..." y PUEXT. 122, "Malla de acero galvanizado de triple torsión tipo pollera, colgada, para protección de taludes y sujeta en la parte superior a un cable de acero galvanizado de 5/8" de Ø...", que multiplicados por sus respectivos precios unitarios de \$194.76, \$59.33 y \$47.61 se obtiene un importe total pagado de forma injustificada de 30,276.8 miles de pesos, ya que con la documentación proporcionada y del recorrido realizado a la obra en forma conjunta por personal de la ASF y del Centro SCT Nayarit no acreditó su ejecución.

2018-0-09100-22-0355-06-004 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 30,276,824.64 pesos (treinta millones doscientos setenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos 64/100 M.N.), por el pago de volúmenes de 128,267.58 m², 43,360.55 m² y 57,190.70 m² en los conceptos no previstos en el catálogo original del contrato núms. PUEXT. 98, "Malla de acero galvanizado de triple torsión de 8x10 cm de escuadra, abertura de malla de 83 mm (3.25") y 2.7 mm de diámetro, colgada, para protección de taludes..."; PUEXT. 99, "Malla biomanta 100% biodegradable de fibra de coco, de densidad aproximada 322 g/m², Resistencia de 4.5 kN/m con una elongación del 20% totalmente colocada..." y PUEXT. 122, "Malla de acero galvanizado de triple torsión tipo pollera, colgada, para protección de taludes y sujeta en la parte superior a un cable de acero galvanizado de 5/8" de Ø..." más los rendimientos financieros generados desde la fecha de su pago hasta la de su recuperación, debido a que con la documentación proporcionada y del recorrido realizado a la obra en forma conjunta por personal de la ASF y del Centro SCT Nayarit no se comprobó su ejecución. en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículos 107, 108, fracciones II y III, y 113, fracciones I, VI y IX, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiente supervisión, vigilancia, control y revisión de la ejecución de los trabajos.

8. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2014-18-CE-O-103-W-00-2014, se determinó que el Centro SCT Nayarit, por conducto de la residencia de obra, autorizó el pago indebido de 6,332.1 miles de pesos en 45 informes de los cuales 29 se pagaron en los ejercicios fiscales de 2015, 2016, 2017 y 2019 por un monto de 4,080.7 miles de pesos; y los 16 restantes se pagaron en 2018, es decir, 2,251.4 miles de pesos, en las estimaciones núms. 33, 38, 39 y 40, con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de diciembre de 2017 y el 31 de julio de 2018, en el concepto núm. 1, "Suministro, Seguimiento, Inspección, Control, Vigilancia y Cumplimiento a los términos y condicionantes establecidas en los resolutivos de la Manifestación de Impacto Ambiental (Modalidad Regional); así como, el Estudio Técnico Justificativo de Cambio uso de suelo en terrenos forestales", sin acreditar la realización de los informes, así como el cumplimiento total de la especificación particular núm. E.P.I.A. 001 y los alcances establecidos en la matriz del precio unitario, en el que se estableció que por informe se realizarían dos servicios de fotografías aéreas, con un costo de 30.0 miles de pesos por informe; asimismo, la matriz señaló que habría un donativo de 6,622.23 pesos por jornada que afectando a 15 jornadas, corresponde a un donativo total de 99.3 miles de pesos por cada informe; que sumados a los 30.0 miles de pesos de los servicios de fotografías aéreas, resulta en 129.3 miles de pesos, que al ser multiplicados por los 45 informes pagados, se obtiene un importe de 5,815.5 miles de pesos, ambos a costo directo. Lo anterior, en contravención de los artículos 113, fracciones, I, VI, VIII y IX, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad

Hacendaria; y la especificación particular núm. E.P.I.A. 001 del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2014-18-CE-O-103-W-00-2014.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019, formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. SCT.6.17.407.510/2019 del 16 de diciembre de 2019, informó que se integraron los generadores de obra, que avalan la ejecución de los trabajos y que soportan las estimaciones de obra conciliadas, como lo establece el artículo 132 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; de igual manera manifestó lo asentado en el inciso G.3 de la Norma aplicable N-LEG-3/07, por lo que de acuerdo a lo indicado, se acompañaron a cada estimación, los comprobantes que avalen la ejecución de las actividades; además, precisó que en la junta de aclaraciones, específicamente en el punto 6.8 correspondiente al apartado de “*las modificaciones a LA CONVOCATORIA o aclaraciones DE LA CONVOCANTE a los LICITANTES*”, se plasmó:

“6.8.- Se aclara a los participantes que para el concepto No. 1 de suministro, seguimiento, inspección, control, vigilancia y cumplimiento a los términos y condicionantes establecidas en los resolutivos de la manifestación de impacto ambiental (modalidad regional); así como del estudio técnico justificativo de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, deberán considerar un importe de \$6’950,000.00 (Seis millones novecientos cincuenta mil pesos, 00/100 M.N) para los 18 INFORMES”.

Lo anterior, a costo directo, y para un año que se tenía contemplado, es decir 14 informes para MIA y 4 informes para Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales (CUSTF) de acuerdo con la E.P.I.A. 001 “Suministro, Seguimiento, Inspección, Control y Vigilancia...”; por tal motivo y al verse afectada la obra con incremento en tiempo, se vio en la necesidad de seguir realizando y pagando los informes generados. Asimismo, comentó que la matriz del precio presentada fue sólo representativa, pues no guarda analogía con el cumplimiento de las condicionantes de la MIA y CUSTF; ahora bien, aplicando un análisis detallado de la matriz del precio unitario que nos ocupa, se observa que se consideró la mano de obra, materiales, herramienta, más no la elaboración de informes (inicio, finiquito, mensuales, trimestrales y semestrales), reforestaciones, gestión y obtención de permisos, concesiones, fianzas ambientales, adquisición de letrinas portátiles, áreas para el rescate de flora y fauna, malla sombra, fertilizantes, etc. Todo lo anterior para llevar a cabo las actividades encomendadas; sin embargo, y a efecto de aclarar, se adjuntó información soporte que avala la ejecución de los trabajos, a través de los informes.

Por último, aclaró que no existe precepto normativo que permita que los precios unitarios de la oferta puedan ser alterados durante el desarrollo de los trabajos.

Una vez analizada la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subsiste la observación, debido a que si bien presentó documentación relacionada con los Informes del concepto núm. 1, “Suministro, Seguimiento, Inspección, Control, Vigilancia y Cumplimiento a los términos y condicionantes ...”; así como, el estudio

técnico justificativo de cambio uso de suelo en terrenos forestales”, no se acreditó que formaron parte de los generadores entregados para el pago de las estimaciones, toda vez que carecen de firmas de los servidores públicos y responsables de su elaboración, revisión y autorización de pago; asimismo, de la revisión a lo integrado en la matriz del precio unitario se determinaron diferencias debido a que no guarda congruencia con los trabajos realmente ejecutados, por lo que incumple el artículo 187 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y se reitera el incumplimiento con el alcance del precio unitario en mención.

Al respecto, mediante el oficio núm. DGAIFF/IOIC/18/00082/2020 del 17 de enero de 2020, la Auditoría Superior de la Federación hizo del conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la irregularidad para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones que resulten procedentes. Lo anterior se determinó en virtud de los pagos por un monto total de 4,080.7 miles de pesos, que se efectuaron en los ejercicios fiscales de 2015, 2016, 2017 y 2019.

2018-0-09100-22-0355-06-005 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 2,251,395.84 pesos (dos millones doscientos cincuenta y un mil trescientos noventa y cinco pesos 84/100 M.N.), por no acreditar la realización de los informes, de conformidad con la especificación particular núm. E.P.I.A. 001 y los alcances establecidos en la matriz del precio unitario, en el concepto núm. 1, "Suministro, Seguimiento, Inspección, Control, Vigilancia y Cumplimiento a los términos y condicionantes establecidas en los resolutivos de la Manifestación de Impacto Ambiental (Modalidad Regional); así como el Estudio Técnico Justificativo de Cambio uso de suelo en terrenos forestales" más los rendimientos financieros generados desde la fecha de su pago hasta la de su recuperación, en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2014-18-CE-O-103-W-00-2014, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículo 113, fracciones, I, VI, VIII y IX; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66, fracción III y de la especificación particular núm. E.P.I.A. 001 del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2014-18-CE-O-103-W-00-2014.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiente supervisión, vigilancia, control y revisión de la ejecución de los trabajos.

9. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2014-18-CE-O-103-W-00-2014, se determinó que el Centro SCT Nayarit, por conducto de la residencia de obra, autorizó pagos indebidos de 1,626.9 miles de pesos en las estimaciones núms. 31, 32, 33, 37 y 40, con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de octubre de 2017 y el 31 de octubre de 2018, debido a que se modificó la estructura del pavimento indicada originalmente en el proyecto, en el cual se consideró ejecutar una base estabilizada de concreto zeolítico sintético de 28 cm de espesor, misma que fue modificada

por una base estabilizada con cemento Portland de 25 cm y una base asfáltica de 8 cm de espesor, lo que generó conceptos no previstos en el catálogo original del contrato núm. Ext. 4, Ext. 5 y Ext.6, para la formación y compactación de base estabilizada con cemento portland; suministro e incorporación de cemento portland tipo PCO para base estabilizada y materiales pétreos empleados para base estabilizada; sin considerar para la integración de los precios fuera de catálogo, los insumos, la maquinaria, equipo, herramienta y rendimientos (los costos directos) acordados en los precios unitarios de concurso que formaron parte integral del contrato. Lo anterior, en contravención de los artículos 107, fracciones I y II; y 113, fracciones, I, XI y IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019, formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. SCT.6.17.407.511/2019 del 16 de diciembre de 2019, informó que los precios unitarios fuera de catálogo se fundamentaron en el artículo 107, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; de igual forma, manifestó que el procedimiento constructivo de concurso de los conceptos núms. 27 “Formación y compactación de la base de concreto zeolítico sintético...” y 30 “Suministro e incorporación de cemento gris tipo portland CPC-40RS” no se pueden considerar a costo directo, porque el procedimiento constructivo, los insumos, cantidades y rendimientos (materiales, mano de obra y equipo o maquinaria) son distintos entre uno y otro procedimiento constructivo, ya que el espesor de la capa es diferente, se utilizan diferentes equipos y cantidades de materiales (arena), y es necesario mezclar dos materiales con las proporciones necesarias y el procedimiento adecuado para obtener un material por estabilizar, uniforme, con las características establecidas en el proyecto; asimismo, anexó documentación relacionada con la modificación de la estructura del pavimento, tarjetas de análisis de los precios de concurso y extraordinarios, análisis comparativo económico entre la estructura de pavimento original y modificada, análisis comparativo de materiales, mano de obra y equipos, empleados, minuta de campo de fecha 6 de mayo de 2016 donde se registraron los rendimientos observados de los equipos utilizados en el precio extraordinario de base estabilizada.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que la observación subsiste, debido a que aun cuando manifestó que la elaboración de los precios unitarios fuera de catálogo se fundamentó en el artículo 107, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas se reitera que los precios extraordinarios se debieron determinar a partir de los elementos contenidos en los análisis de precios ya establecidos, esto es los insumos, la maquinaria, equipo, herramienta y rendimientos (los costos directos) de acuerdo con lo ofertado; además, en la integración de los conceptos no previstos en el catálogo original del contrato no se tiene el soporte documental que acredite que efectivamente se utilizó la maquinaria y equipo considerados de acuerdo con la norma y el procedimiento constructivo ejecutados.

2018-0-09100-22-0355-06-006 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 1,626,887.04 pesos (un millón seiscientos veintiséis mil ochocientos ochenta y siete pesos 04/100 M.N.), por el pago en los conceptos no previstos en el catálogo original del contrato núm. Ext. 4, Ext. 5 y Ext. 6, para la formación y compactación de base estabilizada con cemento portland; suministro e incorporación de cemento portland tipo PCO para base estabilizada y materiales pétreos empleados para base estabilizada más los rendimientos financieros generados desde la fecha de su pago hasta la de su recuperación, por la modificación de la estructura del pavimento indicada originalmente en el proyecto, en el cual se consideró ejecutar una base estabilizada de concreto zeolítico sintético de 28 cm de espesor, la cual fue modificada por una base estabilizada con cemento Portland de 25 cm y una base asfáltica de 8 cm de espesor, sin considerar para su integración los insumos, la maquinaria, equipo, herramienta y rendimientos (los costos directos) acordados en los precios unitarios de concurso que formaron parte integral del contrato, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículos 107, fracciones I y II, y 113, fracciones, I, XI y IX.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiente supervisión, vigilancia, control y revisión de la ejecución de los trabajos.

10. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2014-18-CE-O-103-W-00-2014, se determinó que el Centro SCT Nayarit, por conducto de la residencia de obra, autorizó los conceptos no previstos en el catálogo original del contrato núms. Ext. 22, "Drenes de penetración con tubo PVC de 2" de diámetro recubierto con malla geotextil no tejida de polietileno y barrenación de 3" de diámetro, hasta 30.0 m de profundidad, P.U.O.T."; y Ext. 25, "Pilotes colados en el lugar de concreto hidráulico de $f'c=250$ kg/cm², sección de 150 cm y perforación con ademe, por unidad de obra terminada", sin acreditar que los pagos cuenten con el soporte documental necesario que justifique que el contratista cumplió con el alcance establecido en el análisis del precio fuera de catálogo y corresponda con lo que realmente pagó, ya que no presentó las facturas de las adquisiciones de los materiales; las cantidades realmente ejecutadas; la mano de obra y los rendimientos, así como las horas efectivas y cantidad de maquinaria utilizada. Lo anterior, en contravención de los artículos 107; 108; y 113, fracciones I, VI y IX, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019, formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. SCT.6.17.407.512/2019 del 16 de diciembre de 2019, informó que los precios unitarios fuera de catálogo se fundamentaron en el artículo 107, fracciones II, III y IV, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que deja y queda sin efecto y aplicación lo indicado en el artículo 108, fracciones II y III, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; de igual

forma, manifestó lo asentado en el inciso G.3 de la Norma aplicable N-LEG-3/07 y el artículo 185 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y mencionó que ninguno de estos supuestos indica tácitamente que se deberán solicitar a la contratista las facturas o comprobantes que avalen las adquisiciones de los materiales; asimismo, anexó documentación relacionada con los precios unitarios fuera de catálogo observados en este resultado.

Una vez analizada la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subsiste la observación, debido a que los precios unitarios fuera de catálogo no se debieron formalizar de acuerdo con el artículo 107, fracciones II, III y IV, en razón de que no se comprobó el costo real de los insumos nuevos utilizados en las matrices de los precios unitarios formalizados que no formaron parte de la propuesta original, por lo que, de acuerdo con el artículo 108, se debieron presentar las facturas que comprobaran el costo real de los insumos nuevos que no formaban parte de la propuesta original; asimismo, se debieron registrar los rendimientos de la mano de obra y equipos de acuerdo con el procedimiento constructivo; por lo que se reitera que la entidad fiscalizada, con la finalidad de aclarar la observación, deberá remitir las facturas de los costos reales de insumos nuevos que no formaban parte de la propuesta original y comprobar los rendimientos reales de la mano de obra y equipos utilizados para la ejecución.

2018-9-09112-22-0355-08-001 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, autorizaron los conceptos no previstos en el catálogo original del contrato núms. Ext. 22, "Drenes de penetración con tubo PVC de 2" de diámetro recubierto con malla geotextil no tejida de polietileno y barrenación de 3" de diámetro, hasta 30.0 m de profundidad, P.U.O.T."; y Ext. 25, "Pilotes colados en el lugar de concreto hidráulico de $f'c=250$ kg/cm², sección de 150 cm y perforación con ademe, por unidad de obra terminada", sin acreditar que los pagos cuenten con el soporte documental necesario que justifique que el contratista cumplió con el alcance establecido en el análisis del precio fuera de catálogo y corresponda con lo que realmente pagó, ya que no presentó las facturas de las adquisiciones de los materiales, las cantidades realmente ejecutadas; la mano de obra y los rendimientos, así como las horas efectivas y cantidad de maquinaria utilizada, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículos 107, 108 y 113, fracciones I, VI, y IX y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66, fracción III.

11. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2014-18-CE-O-103-W-00-2014, se determinó que el Centro SCT Nayarit, por conducto de la residencia de obra, autorizó el concepto no previsto en el catálogo original del contrato núm. Ext. 23, "Geotextil o similar empleado en subdrenes y capas de mejoramiento P.U.O.T.",

sin acreditar el soporte documental necesario que justifique el costo real y el volumen ejecutado del insumo de Geotextil de acuerdo a lo considerado en la integración del precio extraordinario, soportándolo mediante las facturas correspondientes de las adquisiciones, la mano de obra y los rendimientos de la misma, toda vez que del precio de catálogo núm. 50, "Geotextil o similar, P.U.O.T.", con un precio de \$510.69/m², con un costo del insumo de Geotextil por \$377.00/m, el cual se presupuestó únicamente para 285.5 m² de acuerdo con los planos del proyecto ejecutivo proporcionado por la entidad, en condiciones completamente diferentes a las que se presentaron realmente, debido a que se realizaron trabajos para las capas de mejoramiento de terracerías y del cual pagó un total de 108,579.05 m² ejecutado en 2017 y 2018; de dicho concepto se ajustó la cantidad del geotextil requerido por m², manteniendo el costo del insumo original de \$377.00/m, cuyo costo resulta superior al del mercado, en razón de que se verificó mediante cotizaciones realizadas por la ASF en el mes de octubre de 2019, del cual se obtuvo un costo promedio de \$92.48/m; además, la matriz presenta un rendimiento de 0.08699 jor/m², es decir, 11.49 m²/jor, rendimiento muy bajo fuera del promedio para el tipo de trabajos ejecutados, ya que el rendimiento estándar se encuentra alrededor de los 400 m²/jor; por lo anterior la ASF calculó un precio extraordinario modificado de \$39.90/m². Lo anterior, en contravención de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107, 108, fracciones II y III, y 113, fracciones I, VI y IX, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019, formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada, mediante el oficio núm. 6.17.407.513/2019 del 16 de diciembre de 2019, informó que los precios unitarios fuera de catálogo se fundamentaron en el artículo 107, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que toda vez que se logró la conciliación de los nuevos conceptos de trabajo, se deja y queda sin efecto y aplicación lo indicado en el artículo 108, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Ahora bien, señaló que del pronunciamiento emitido por el órgano fiscalizador de que no se acreditó mediante las facturas las adquisiciones de los materiales, así como las cantidades ejecutadas, no aplica para este caso, ya que como se indicó antes, quedó sin efecto el artículo 108 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. La dependencia también indicó que, el presente resultado final núm. 11, es seguimiento al resultado núm. 7 de la Auditoría núm. 338-DE con título "Carretera Jala-Compostela-Las Varas" de la Cuenta Pública 2017, y aclaró que aplicó la deductiva sobre un volumen de 108,579.05 m² por un importe de 55,450.2 miles de pesos y la aditiva por 18,396.5 miles de pesos, respectivamente, empleando el precio original de \$510.69/m² para la deductiva y el precio fuera de catálogo de \$169.43/m² para las aditivas. Asimismo, remitió documentación relacionada con el precio unitario fuera de catálogo núm. Ext. 23, "Geotextil o similar empleado en subdrenes y capas de mejoramiento P.U.O.T."

Una vez analizada la documentación proporcionada por el Centro SCT Nayarit, la ASF considera que subsiste la observación, debido a que no obstante que informó que en el

proyecto Jala-Compostela-Las Varas, en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2014-18-CE-O-103-W-00-2014, se autorizó el precio unitario fuera de catálogo núm. Ext. 23, "Geotextil o similar empleado en subdrenes y capas de mejoramiento P.U.O.T.", con fundamento en el artículo 107, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y que se conciliaron los nuevos conceptos de trabajo, no acreditó el costo real y el volumen ejecutado del insumo de geotextil, ya que el costo indicado en el concepto no previsto en el catálogo original de \$377.0/m resulta superior al de mercado, verificado mediante cotizaciones realizadas por la ASF en octubre de 2019 y del cual se obtuvo un costo promedio de \$92.48/m, ni el rendimiento de la mano de obra considerado, el cual se encuentra fuera de los rendimientos promedio del mercado.

Al respecto, mediante el oficio núm. DGAIFF/IOIC/18/00083/2020 del 17 de enero de 2019, la Auditoría Superior de la Federación hizo del conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la irregularidad para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones que resulten procedentes. Lo anterior se determinó en virtud del pago por un monto de 18,396.5 miles de pesos, que se efectuó en el ejercicio fiscal de 2019; sin embargo, de la revisión al concepto no previsto en el catálogo original del contrato núm. Ext. 23, "Geotextil o similar empleado en subdrenes y capas de mejoramiento P.U.O.T.", la ASF determinó un precio por \$39.90/m² a diferencia del precio autorizado y pagado por \$169.43.

2018-9-09112-22-0355-08-002 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, respecto al proyecto Jala-Compostela-Las Varas, en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2014-18-CE-O-103-W-00-2014, autorizaron el concepto no previsto en el catálogo original del contrato núm. Ext. 23, "Geotextil o similar empleado en subdrenes y capas de mejoramiento P.U.O.T.", sin acreditar el soporte documental necesario que justifique el costo real y el volumen ejecutado del insumo de Geotextil de acuerdo con lo considerado en la integración del precio extraordinario, toda vez que del precio de catálogo núm. 50, "Geotextil o similar, P.U.O.T.", con un precio de 510.69 pesos/m², con un costo del insumo de Geotextil por 377.00 pesos/m el cual se presupuestó únicamente para 285.5 m² de acuerdo con los planos del proyecto ejecutivo proporcionado por la entidad, en condiciones completamente diferentes a las que se presentaron realmente, debido a que se realizaron trabajos para las capas de mejoramiento de terracerías y del cual pagó un total de 108,579.05 m² ejecutado en 2017 y 2018; de dicho concepto se ajustó la cantidad del geotextil requerido por m², manteniendo el costo del insumo original de \$377.00/m, cuyo costo resulta superior al del mercado, en razón de que se verificó mediante cotizaciones realizadas por la ASF en el mes de octubre de 2019, del cual se obtuvo un costo promedio de \$92.48/m; además, la matriz presenta un

rendimiento de 0.08699 jor/m², es decir, 11.49 m²/jor, rendimiento muy bajo fuera del promedio para el tipo de trabajos ejecutados, ya que el rendimiento estándar se encuentra alrededor de los 400 m²/jor; por lo anterior la ASF calculó un precio extraordinario modificado de \$39.90/m², en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 134; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículos 107, 108, fracciones II y III, y 113, fracciones I, VI y IX, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66, fracción III.

12. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2016-18-CE-O-033-W-00-2016, se determinó que el Centro SCT Nayarit, por conducto de la residencia de obra, autorizó indebidamente los conceptos fuera de catálogo núms. Extra-1, “Deshierbe y desmonte de árboles y arbustos del km 564+000 al km 70+880...”; y Extra-2, “Limpieza de madera y tocones, sin acarreo...”, en razón de que se detectó que en el acta de la junta de aclaraciones núm.1, página 5 de 45, en la pregunta núm. 9 por parte de una de las empresas interesadas solicitó que se aclarara, “... *quien realizará el desmonte o será un concepto de obra a ejecutar con cargo al contrato*”, a lo que la dependencia respondió que: “*El desmonte será realizado por un contrato externo*”, por lo que no se justifica la realización y pago de los conceptos fuera de catálogo antes mencionados, aunado a que no se acreditó que los pagos cuenten con el soporte documental necesario que justifique que el contratista cumplió con los alcances de la matriz del precio fuera de catálogo y que corresponda con lo realmente pagado, soportándolo mediante las facturas de las adquisiciones de los materiales, que comprueben el costo real y el volumen ejecutado y contemplando el consumo de estos; la mano de obra y los rendimientos, así como las horas efectivas y cantidad de maquinaria utilizada. Lo anterior, en contravención de los artículos 107; 108 fracciones II y III; y 113 fracciones I, VI y IX, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019, formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. SCT.6.17.407.514/2019 del 16 de diciembre de 2019, informó que los precios unitarios fuera de catálogo núms. Extra-1, “Deshierbe y desmonte de árboles y arbustos del km 564+000 al km 70+880...”; y Extra-2, “Limpieza de madera y tocones, sin acarreo...”, fueron conciliados con fundamento en el artículo 107 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, deja sin efecto lo indicado en el artículo 108 del mismo; asimismo, manifestó que dentro de la normativa aplicable no se indica tácitamente que se deberá solicitar a la contratista facturas o comprobantes que avalen las adquisiciones de los materiales, así como las cantidades realmente ejecutadas; la mano de obra y los rendimientos, así como las horas efectivas y cantidad de maquinaria utilizada. Asimismo, presentó las matrices de los precios unitarios fuera de catálogo, la factura de un tercero con núm. 319 del 28 de octubre de 2016, que incluye un monto por 832.8 miles de pesos correspondientes a 6.94 ha, así como los números generadores de las estimaciones en que se pagaron dichos conceptos. Por otra parte la entidad fiscalizada informó que, a fin de que la empresa contratada para realizar las medidas de mitigación del resolutivo ambiental, la cual tenía considerado dentro de su contrato realizar los trabajos de deshierbe y desmonte,

cumpliera con los objetivos y no se afectara la ejecución de sus trabajos, le ordenó a la contratista realizar las actividades de desmonte para no depender de un tercero. Además, presentó el Capítulo V, "Descripción de las condiciones de los predios que incluya los fines a que estén destinados, clima, tipo de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna", del Dictamen Técnico Unificado (DTU) emitido por la contratista.

Una vez analizada la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subsiste la observación, no obstante que informó que los precios fueron conciliados con base en el artículo 107 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y que presentó las matrices de los precios unitarios fuera de catálogo, así como los generadores, y que indicó que ordenó a la contratista la ejecución de los conceptos observados, para el Extra-1 únicamente presentó una factura que avala trabajos por 6.94 ha, emitida por un tercero, de las 38.1 ha que se estimaron y pagaron; para el Extra-2, de la revisión a la documentación proporcionada se determinó que no existe justificación de los rendimientos propuestos, así como la justificación del uso del tractor incluido en la matriz toda vez que tanto en la documentación remitida al inicio de la auditoría como en su respuesta al resultado, no presentó evidencia del uso del mismo. Por lo que se reitera, que no se comprobó en los precios unitarios observados la cantidad pagada ni la utilización de los equipos mencionados.

2018-9-09112-22-0355-08-003 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, autorizaron indebidamente los conceptos fuera de catálogo núms. Extra-1, "Deshierbe y desmonte de árboles y arbustos del km 564+000 al km 70+880..."; y Extra-2, "Limpieza de madera y tocones, sin acarreo...", en razón de que se detectó que en el acta de la junta de aclaraciones núm.1, página 5 de 45, en la pregunta núm. 9 por parte de una de las empresas interesadas donde solicitó que se aclarara, que: "... quien realizará el desmonte o será un concepto de obra a ejecutar con cargo al contrato", a lo que la dependencia respondió que: "El desmonte será realizado por un contrato externo", por lo que no se justifica la realización y pago de los conceptos fuera de catálogo antes mencionados, aunado a que no se acreditó que los pagos cuenten con el soporte documental necesario que justifique que el contratista cumplió con los alcances de la matriz del precio fuera de catálogo y que corresponda con lo realmente pagado, soportándolo mediante las facturas de las adquisiciones de los materiales, que comprueben el costo real y el volumen ejecutado y contemplando el consumo de estos; la mano de obra y los rendimientos, así como las horas efectivas y cantidad de maquinaria utilizada, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículos 107, 108 fracciones II y III, y 113, fracciones I, VI y IX, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66, fracción III.

13. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2016-18-CE-O-033-W-00-2016, se determinó que el Centro SCT Nayarit, por conducto de la residencia de obra, autorizó los conceptos fuera de catálogo núms. Extra-7, "Anclas de soporte con varilla de 1" de diámetro..."; Extra-9.1, "Anclas activas de tensión con cables de \varnothing 0.6" de resistencia límite de rotura = 24.8 ton por cable... de 15 mts de longitud"; Extra-9.2, "Anclas activas de tensión con cables de \varnothing 0.6" de resistencia límite de rotura = 24.8 ton por cable... de 20 mts. de longitud"; Extra-29.1, "Seguimiento mensual por unidad de inclinómetro..."; Extra-31, "Suministro y colocación de alcantarilla metálica galvanizada seccional elíptica de 4.35 m. de luz y 4.80 m. de flecha..."; Extra-32, "Alcantarilla metálica galvanizada seccional elíptica de 3.34 de luz y 3.68 m de flecha..."; Extra-45.1, "Concreto $f'c=300$ kg/cm² resistencia rápida a 48 hrs. T.M.A. 13 mm, para columnas de pila 3 y pila 4"; Extra-45.2, "Concreto $f'c=300$ kg/cm² resistencia rápida a 48 hrs. T.M.A. 13 mm, para columnas de pila 2 y pila 5"; Extra-46.1, "Apoyo estructural tipo POT LG (Longitudinal Guiado) 12000 kN-4300 kN-1050 mm"; Extra-46.2, "Apoyo estructural tipo POT LG (Longitudinal Guiado) 20000 kN-12000 kN-1085 mm"; Extra-46.3, "Apoyo estructural tipo POT Libre 12000 kN-1050 mm"; Extra-46.4, "Apoyo estructural tipo POT Libre 20000 kN-985 mm"; Extra-47, "Concreto $f'c=450$ kg/cm² resistencia rápida a 48 hrs. T.M.A. 13 mm, para dovelas cero (arranque)..."; Extra-48, "Concreto $f'c=450$ kg/cm² RR 24 hrs. T.M.A. 13 mm, para dovelas sobre carro de avance..."; Extra-49, "Concreto $f'c=450$ kg/cm² de resistencia rápida T.M.A. 13 mm, en claros laterales sobre obra falsa aportada..."; Extra-83, "Construcción de contrabóveda en interior del Túnel Paso del Jaguar, ejecutado por etapas de acuerdo al proceso constructivo adjunto en especificación particular..."; Extra-85.1, "Concreto hidráulico $f'c=300$ kg/cm² de resistencia rápida a 24 hrs para revestimiento definitivo de túnel..."; y Extra-95, "Suministro y colocación de tubo PEAD corrugado 36" (91.4 cm) de diámetro, pared doble espiga campana..."; sin acreditar que los pagos cuenten con el soporte documental necesario que justifique que el contratista efectivamente cumplió con los alcances de las matrices de los precios fuera de catálogo antes mencionados y que correspondan con lo que realmente pagó, soportándolo mediante las facturas de las adquisiciones de los materiales, tales que comprueben el costo real y el volumen ejecutado contemplando el consumo de estos; la mano de obra y los rendimientos, así como las horas efectivas y cantidad de maquinaria utilizada. Lo anterior, en contravención de los artículos 107; 108, fracciones II y III; y 113, fracciones I, VI y IX, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019, formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. SCT.6.17.407.514/2019 del 16 de diciembre de 2019, informó que los precios unitarios fuera de catálogo se fundamentaron en el artículo 107, fracciones II, III y IV, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que deja y queda sin efecto y aplicación lo indicado en el artículo 108, fracciones II y III, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; de igual forma, manifestó lo asentado en el inciso G.3 de la Norma aplicable N-LEG-3/07 y el artículo 185 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y mencionó que ninguno de estos supuestos indica tácitamente que se deberán solicitar a la contratista las facturas o comprobantes que avalen las adquisiciones de los materiales,

Asimismo, anexó documentación relacionada con los precios unitarios fuera de catálogo observados en este resultado.

Una vez analizada la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subsiste la observación, debido a que aun cuando presentó diversa documentación relacionada con los conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, y manifestó que la formalización de estos se fundamentó en el artículo 107, fracciones II, III y IV, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; no acreditó que el contratista efectivamente cumplió con los alcances de las matrices de los precios fuera de catálogo observados ni que correspondieran con lo que realmente pagó, soportándolo mediante las adquisiciones de los materiales que comprueben el costo real y el volumen ejecutado contemplando el consumo de estos; la mano de obra y los rendimientos, así como las horas efectivas y cantidad de maquinaria utilizada, en razón de que los insumos utilizados no se encontraban en la propuesta original; asimismo, no comprobó los rendimientos de la mano de obra y equipos utilizados en campo de acuerdo con el procedimiento constructivo.

2018-9-09112-22-0355-08-004 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, autorizaron los conceptos no previstos en el catálogo original del contrato núms. Extra-7, "Anclas de soporte con varilla de 1" de diámetro..."; Extra-9.1, "Anclas activas de tensión con cables de \varnothing 0.6" de resistencia límite de rotura = 24.8 ton por cable... de 15 mts de longitud"; Extra-9.2, "Anclas activas de tensión con cables de \varnothing 0.6" de resistencia límite de rotura = 24.8 ton por cable... de 20 mts. de longitud"; Extra-29.1, "Seguimiento mensual por unidad de inclinómetro..."; Extra-31, "Suministro y colocación de alcantarilla metálica galvanizada seccional elíptica de 4.35 m. de luz y 4.80 m. de flecha..."; Extra-32, "Alcantarilla metálica galvanizada seccional elíptica de 3.34 de luz y 3.68 m de flecha..."; Extra-45.1, "Concreto $f'c= 300$ kg/cm² resistencia rápida a 48 hrs. T.M.A. 13 mm, para columnas de pila 3 y pila 4"; Extra-45.2, "Concreto $f'c= 300$ kg/cm² resistencia rápida a 48 hrs. T.M.A. 13 mm, para columnas de pila 2 y pila 5"; Extra-46.1, "Apoyo estructural tipo POT LG (Longitudinal Guiado) 12000 kN-4300 kN-1050 mm"; Extra-46.2, "Apoyo estructural tipo POT LG (Longitudinal Guiado) 20000 kN-12000 kN-1085 mm"; Extra-46.3, "Apoyo estructural tipo POT Libre 12000 kN-1050 mm"; Extra-46.4, "Apoyo estructural tipo POT Libre 20000 kN-985 mm"; Extra-47, "Concreto $f'c= 450$ kg/cm² resistencia rápida a 48 hrs. T.M.A. 13 mm, para dovelas cero (arranque)..."; Extra-48, "Concreto $f'c= 450$ kg/cm² RR 24 hrs. T.M.A. 13 mm, para dovelas sobre carro de avance..."; Extra-49, "Concreto $f'c= 450$ kg/cm² de resistencia rápida T.M.A. 13 mm, en claros laterales sobre obra falsa aporticada..."; Extra-83, "Construcción de contrabóveda en interior del Túnel Paso del Jaguar, ejecutado por etapas de acuerdo al proceso constructivo adjunto en especificación particular..."; Extra-85.1, "Concreto hidráulico $f'c=300$ kg/cm² de resistencia rápida a 24 hrs para revestimiento

definitivo de túnel..."; y Extra-95, "Suministro y colocación de tubo PEAD corrugado 36" (91.4 cm) de diámetro, pared doble espiga campana..."; sin acreditar que los pagos cuenten con el soporte documental necesario que justifique que el contratista efectivamente cumplió con los alcances de las matrices de los precios fuera de catálogo antes mencionados y que correspondan con lo que realmente pagó, soportándolo mediante las facturas de las adquisiciones de los materiales, tales que comprueben el costo real y el volumen ejecutado contemplando el consumo de estos; la mano de obra y los rendimientos, así como las horas efectivas y cantidad de maquinaria utilizada, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículos 107, 108, fracciones II y III, y 113, fracciones I, VI y IX, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66, fracción III.

14. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2016-18-CE-O-034-W-00-2016, se determinó que el Centro SCT Nayarit por conducto de su residencia de obra autorizó pagos de 6,693.8 miles de pesos en las estimaciones núms. 18, 19, 20 y 22 con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de diciembre de 2017 al 30 de abril de 2018; desglosados de la siguiente manera: 2,375.4 miles de pesos en el concepto núm. 30, "Capa estabilizada para base con materiales procedentes de los bancos que elija el contratista..." y 4,318.4 miles de pesos en el concepto núm. 31, "Carpetas asfálticas con mezcla en caliente, del banco que elija el contratista, incluye acarreo, compactada al 95%. Incluye cemento asfáltico grado PG 76-22, P.U.O.T.", debido a que existen diferencias de volúmenes entre lo pagado y lo realmente ejecutado, ya que de acuerdo con las pruebas de la mezcla asfáltica generadas por la empresa verificadora de calidad se determinó que la dosificación real de cemento asfáltico grado PG 76-22 utilizada tanto en capa estabilizada como en carpeta asfáltica fue en promedio de 94.9 kg/m³ y 99.9 kg/m³, diferente a las consideradas en la integración de los precios unitarios originales donde se consideraron dosificaciones de cemento asfáltico grado PG 76-22 de 115.00 kg/m³ para la Capa estabilizada y 120.00 kg/m³ para la carpeta asfáltica; por lo que la ASF calculó precios de 1.8 miles de pesos/m³ y 2.0 miles de pesos/m³, los cuales varían de los precios originales de 2.1 miles de pesos/m³ considerado para la capa estabilizada y de 2.2 miles de pesos/m³ para la carpeta asfáltica; asimismo, se solicita que proporcione el dictamen técnico emitido por parte de la Unidad General de Servicios Técnicos, donde se establezca que tanto la capa estabilizada como la carpeta asfáltica cumplen con los requisitos establecidos en la normativa de la SCT y que asegure que no presentará problemas durante su vida útil. Lo anterior, en contravención de los artículos 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 113, fracciones I, VI y IX; 185 y 187 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, el Director General del Centro SCT Nayarit con el oficio núm. 6.17.407.515/2019 del 16 de diciembre de 2019, informó que se procedió a la revisión del control de calidad generado en obra, tanto para base asfáltica como para carpeta asfáltica obteniéndose promedios de 94.61 kg/m³ de cemento asfáltico para el caso de base asfáltica y de 103.85 kg/m³ de cemento asfáltico para la carpeta, por lo que se determinaron precios de 1.8 miles de pesos/m³ y 2.0 miles de pesos/m³, que

multiplicados por el volumen real ejecutado se determinó una diferencia de 5,879.5 miles de pesos; desglosados de la manera siguiente: 2,409.7 miles de pesos en el concepto núm. 30, "Capa estabilizada para base con materiales procedentes de los bancos que elija el contratista..." y 3,469.8 miles de pesos en el concepto núm. 31, "Carpetas asfálticas con mezcla en caliente, del banco que elija el contratista, incluye acarreos, compactada al 95%. Incluye cemento asfáltico grado PG 76-22, P.U.O.T."; asimismo, proporcionó copia del dictamen emitido por parte de la Unidad General de Servicios Técnicos, donde se estableció que tanto la capa estabilizada como la carpeta asfáltica cumplen con los requisitos establecidos en la normativa de la SCT y se indicó que no presentará problemas durante su vida útil.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que la observación persiste, ya que aun cuando derivado de la revisión del control de calidad determinaron nuevos promedios de cemento asfáltico de 94.61 kg/m³ para la base asfáltica y de 103.85 kg/m³ para la carpeta asfáltica, lo cual resultó en una diferencia de 5,879.5 miles de pesos, por lo que se justifican 814.3 miles de pesos de los 6,693.8 miles de pesos observados y de que proporcionó el dictamen técnico emitido por parte del encargado de la Unidad General de Servicios Técnicos SCT Nayarit, mediante el cual informó que tanto la capa estabilizada como la carpeta asfáltica cumplen con los requisitos establecidos en la normativa de la SCT y se aseguró que no presentará problemas durante su vida útil, persiste la diferencia de 5,879.5 miles de pesos ya que no se acreditó el resarcimiento de la misma.

2018-0-09100-22-0355-06-007 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 5,879,470.53 pesos (cinco millones ochocientos setenta y nueve mil cuatrocientos setenta pesos 53/100 M.N.), por diferencias de volúmenes entre lo pagado y lo realmente ejecutado, ya que en la integración de los precios unitarios que formaron parte integral de su contrato en los conceptos núms. 30, "Capa estabilizada para base con materiales procedentes de los bancos que elija el contratista" y 31, "Carpetas asfálticas con mezcla en caliente, del banco que elija el contratista, incluye acarreos, compactada al 95%. Incluye cemento asfáltico grado PG 76-22, P.U.O.T." más los rendimientos financieros generados desde la fecha de su pago hasta la de su recuperación, ya que de acuerdo con las pruebas de la mezcla asfáltica proporcionadas por la entidad fiscalizada se determinó que la dosificación real de cemento asfáltico grado PG 76-22 utilizada tanto en capa estabilizada como en carpeta asfáltica fue en promedio de 94.61 kg/m³ y 103.85 kg/m³, diferente a las consideradas en la integración de los precios unitarios originales donde se consideraron dosificaciones de cemento asfáltico grado PG 76-22 de 115.00 kg/m³ para la Capa estabilizada y 120.00 kg/m³ para la carpeta asfáltica; por lo que la ASF calculó precios de 1,835.92 pesos/m³ y 2,004.50 pesos/m³, los cuales varían de los precios originales de 2,065.55 pesos/m³ considerado para la capa estabilizada y de 2,186.37 pesos/m³ para la carpeta asfáltica, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículos 113, fracciones I, VI y IX, 185 y 187, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiente supervisión, vigilancia, control y revisión de la ejecución de los trabajos.

15. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2016-18-CE-O-034-W-00-2016, se determinó que el Centro SCT Nayarit, por conducto de la residencia de obra, autorizó pagos indebidos por un monto de 7,456.1 miles de pesos, en las estimaciones núms. 20, 21 y 22 con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2018, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. EXT. 40.1, "Carga, acarreo y disposición final de material procedente de excavación en ampliación de taludes, ejecutados con anterioridad, cualquiera que sea su clasificación, para aumentar el grado de inclinación del talud (Abatimiento de Taludes)...", debido a que en el análisis de dicho precio extraordinario se consideró una distancia de acarreo mayor a la determinada por la ASF mediante georreferencias, considerando los croquis de los bancos así como la ubicación constatada mediante la visita de inspección física realizada de manera conjunta entre personal de la ASF y del Centro SCT Nayarit del 27 al 30 de agosto de 2018, lo anterior en contravención de los artículos 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 107; 108; y 113, fracciones I, VI y IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, el Director General del Centro SCT Nayarit con el oficio núm. 6.17.407.515/2019 del 16 de diciembre de 2019, informó que con el aumento de las cantidades a ejecutar derivadas del nuevo proyecto se tuvo la necesidad de contar con nuevos bancos de desperdicio, ocasionando el aumento en la distancia de acarreo, misma que se consideró en 7.0 km para los trabajos de abatimiento; además, proporcionó copia del croquis de ubicación de los bancos de desperdicio y el cálculo de las distancias de acarreo. Posteriormente indicó que la modificación al precio se debió realizar al precio autorizado de 78.0 pesos y no al de 101.89 pesos.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que la observación subsiste, debido a que aun cuando informó que por el aumento de cantidades a ejecutar se tuvo que contar con nuevos bancos de desperdicio, y de que proporcionó los croquis de ubicación y el cálculo de las distancias de acarreo, no corresponden con las determinadas por la ASF mediante georreferencias considerando los croquis de los bancos así como la ubicación constatada en la visita de inspección física realizada de manera conjunta entre personal de la ASF y del Centro SCT Nayarit del 27 al 30 de agosto de 2018; asimismo, con respecto a que la modificación al precio se debió realizar al precio finalmente autorizado de \$78.0 y no con el precio de \$101.89, se aclara que se realizó el ajuste con respecto a este último debido a que este fue el precio pagado en las estimaciones núms. 20, 21 y 22 con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2018, objeto de la revisión.

2018-0-09100-22-0355-06-008 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 7,456,093.94 pesos (siete millones cuatrocientos cincuenta y seis mil noventa y tres pesos 94/100 M.N.), por considerar una distancia de acarreo mayor a la determinada por la DGAIFF mediante georreferencias, considerando los croquis de los bancos así como la ubicación constatada mediante la visita de inspección física realizada de manera conjunta entre personal de la ASF y del Centro SCT Nayarit, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. EXT. 40.1, "Carga, acarreo y disposición final de material procedente de excavación en ampliación de taludes, ejecutados con anterioridad, cualquiera que sea su clasificación, para aumentar el grado de inclinación del talud (Abatimiento de Taludes)..." más los rendimientos financieros generados desde la fecha de su pago hasta la de su recuperación, en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2016-18-CE-O-034-W-00-2016, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículos 107, 108 y 113, fracciones I, VI y IX, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiente supervisión, vigilancia, control y revisión de la ejecución de los trabajos.

16. Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2015-18-CE-O-045-Y-00-2015 se determinó que el Centro SCT Nayarit, por conducto de la residencia de obra, autorizó pagos indebidos por un monto de 2,576.6 miles de pesos, en las estimaciones núms. 30, 31, 32 y de la 1 a la 7 del convenio 2, con periodos de ejecución comprendidos del 1 de diciembre de 2017 al 30 de septiembre de 2018 desglosados de la manera siguiente: 979.7 miles de pesos correspondiente al concepto número 9, E.P.-09 "Coordinación y Logística para Eventos y Visitas de Obra"; y 1,596.9 miles de pesos correspondiente al concepto número 13, E.P.-13 "Personal de Enlace, Vehículos, Instalaciones, Mobiliario de Oficina y Equipos"; debido a que del análisis y revisión a dichos precios unitarios, así como de la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, se constató que no se cumplió con el alcance especificado en los precios que formaron parte integral del contrato; por lo que del precio original del concepto núm. 9 (E.P.-09) de 26.9 miles de pesos por informe, la ASF calculó un precio de 11.0 miles de pesos, en razón de que no acreditó la realización de las minutas, videos y reportes fotográficos; y para el concepto núm. 13, (E.P.-13) con un precio unitario de 584.9 miles de pesos por informe, la ASF calculó un precio de 425.2 miles de pesos, por el incumplimiento de falta de personal, equipo de oficina y vehículos considerados en la integración de dicho precio unitario. Lo anterior, en contravención de los artículos 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 113, fracciones I, VI y IX; 115, fracciones I, II, IV, V, X y XI; 116, 185, 186 y 187 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y las especificaciones particulares núm. E.P. 09 y E.P. 13.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, el Director General del Centro SCT Nayarit con el oficio núm. 6.17.407.516/2019 del 16 de diciembre de 2019, informó que referente a que no se acreditaron, las minutas, videos y reportes fotográficos, se adjuntaba la información soporte generada que avala la ejecución de dichas actividades; también, aclaró que de acuerdo con la revisión realizada a la cédula analítica respectiva, no consideró erogación alguna para los auxiliares de “renta de mampara incluye lona a color, renta de templete por día, impresión de larguillo de avance en lona a color”, por tal motivo se adjuntó el reporte fotográfico del empleo y ejecución de los mismos, aclarando que derivado de la dinámica de la obra, su ejecución y revisión por parte de distintas autoridades así como de visitas de carácter académico, el empleo de estos insumos, en algunos casos fue sustituido, por elementos de fácil lectura, traslado y montaje tal es el caso de rotafolios, tripies, mesas e impresiones en bond; adicionalmente se elaboraron e imprimieron cuadernillos en Word. Además, aclaró que la mampara que se utilizó fue de acuerdo a dimensiones y características requeridas por la dependencia, la cual estaba constituida de postes y travesaños de aluminio con paneles de acrílico, con impresiones en PVC de alta calidad (cuatro veces más caras que la lona impresa), teniéndose un costo mayor al considerado en la propuesta. También, adjuntó el reporte fotográfico donde se observa todo lo antes mencionado; e indicó que todo lo anterior fue por practicidad en la realización de recorridos y derivado de que las exposiciones se llevarían a cabo en diversos puntos estratégicos a lo largo del tramo. Asimismo, con relación al concepto núm. 13, indicó que solo se consideraron 21 jornadas de trabajo por mes, cuando el precio unitario de concurso, consideró 30 jornadas, y aclaró, que desconocía el criterio empleado por el órgano fiscalizador para considerar únicamente 21 jornadas por mes, cuando el personal de enlace, laboró semanas completas de lunes a sábado, considerándose por ley el séptimo día domingo, tal cual se indicó para el cálculo del factor de salario real de concurso, donde se consideraron 30 jornadas por mes acatando lo estipulado en el artículo 69 de la Ley del Trabajo, y adjuntó la información que respalda el cumplimiento de tales equipos y auxiliares; adicionalmente, comentó que derivado de la dinámica de la obra, su ejecución y revisión por parte de distintas autoridades, así como circunstancias particulares de los trabajos, las necesidades se adecuaron.

Una vez analizada la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subsiste la observación, debido a que las diferencias fueron determinadas con base en la documentación proporcionada por la dependencia, toda vez que del análisis al soporte documental del concepto núm. 9, E.P.-09 “Coordinación y Logística para Eventos y Visitas de Obra” y del concepto núm. 13, E.P.-13 “Personal de Enlace, Vehículos, Instalaciones, Mobiliario de Oficina y Equipos”; se determinó que para el primero no acreditó el cumplimiento con las minutas, videos y reportes fotográficos así como la partida de auxiliares considerados en la integración de los precios unitarios que formaron parte integral del contrato y para el concepto núm. 13, (E.P.-13), se observaron inconsistencias en la realización de los videos ya que fueron editados de los reportes fotográficos sin que se pueda visualizar el objeto de los conceptos ejecutados; respecto de las jornadas consideradas, fueron determinadas por inconsistencias en la documentación proporcionada por la dependencia, ya que el personal considerado en la integración de los precios y el verificado mediante la relación de asistencia proporcionada por la entidad fiscalizada, no cumplió con los perfiles

solicitados ni con las jornadas laborales consideradas en la integración de las mismas, por lo que respecta a los vehículos, no cumplen con lo estipulado en la especificación; con referencia a los auxiliares (equipos de telefonía móvil y telefonía fija) no acreditó el resguardo de los equipos indicados; por lo que respecta al mobiliario, lo reflejado en los reportes fotográficos presentados no corresponde con lo ofertado en el precio unitario; referente al equipo (Desktop) no acreditó, por parte de la residencia el resguardo o posesión de algún equipo suministrado por la empresa de servicios; en relación con las "Laptop" la residencia de obra solo acreditó que contaba con 3 equipos laptop en 6 estimaciones y ningún equipo en la estimación 5 del convenio 2.

2018-9-09112-22-0355-08-005 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no supervisaron, vigilaron, controlaron y revisaron la ejecución de los trabajos, ya que del análisis y revisión a la integración de dichos precios unitarios, así como de la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, se constató que no se cumplió con el alcance especificado en los precios unitarios del contrato, debido a que para el concepto núm. 9 (E.P.-09) no se acreditó la realización de las minutas, videos y reportes fotográficos; y para el concepto núm. 13, (E.P.-13) tampoco acreditó la falta de personal, equipo de oficina y vehículos considerados en la integración de dichos precios mismos que formaron parte integral del contrato; en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículos 113, fracciones I, VI y IX; 115, fracciones I, II, IV, V, X y XI; 116, 185, 186 y 187; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66, fracción III, y de las especificaciones particulares núm. E.P. 09 y E.P. 13 del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2015-18-CE-O-045-Y-00-2015.

17. Se comprobó que el Centro SCT Nayarit pagó en 2018 los trabajos ejecutados al amparo de los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. 2014-18-CE-O-097-W-00-2014, 2014-18-CE-O-103-W-00-2014, 2016-18-CE-O-033-W-00-2016 y 2016-18-CE-O-034-W-00-2016; mediante la presentación, trámite y autorización de estimaciones, y aplicó correctamente tanto el IVA, como el derecho por los servicios de inspección y vigilancia de la Secretaría de la Función Pública.

18. Se comprobó que el Centro SCT Nayarit pagó en 2018 los trabajos ejecutados al amparo de los contratos de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. 2015-18-CE-O-053-Y-00-2015, 2015-18-CE-O-045-Y-00-2015, 2018-18-CE-O-015-Y-00-2018, 2016-18-CE-O-058-Y-00-2016 y 2016-18-CE-O-059-Y-00-2016; mediante la presentación, trámite y autorización de estimaciones, y aplicó correctamente tanto el IVA, como el derecho por los servicios de inspección y vigilancia de la Secretaría de la Función Pública.

Montos por Aclarar

Se determinaron 59,446,415.27 pesos pendientes por aclarar.

Buen Gobierno

Impacto de lo observado por la ASF para buen gobierno: Planificación estratégica y operativa y Aseguramiento de calidad.

Resumen de Observaciones y Acciones

Se determinaron 18 resultados, de los cuales, en 5 no se detectaron irregularidades y los 13 restantes generaron:

5 Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y 8 Pliegos de Observaciones.

Adicionalmente, en el transcurso de la auditoría se emitió(eron) oficio(s) para solicitar la intervención del Órgano Interno de Control y de la(s) autoridad(es) recaudatoria(s) con motivo de 7 irregularidad(es) detectada(s).

Dictamen

El presente dictamen se emite el 20 de enero de 2020, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto, a fin de comprobar que las inversiones físicas se contrataron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación aplicable, y específicamente respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no cumplió con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, entre cuyos aspectos observados destacan los siguientes:

- Deficiente planeación, que derivó en que no se encuentren concluidos y en operación los trabajos, así como el incremento en el monto y plazo originalmente pactados.
- Se determinaron diferencias de volumen entre lo pagado y lo realmente ejecutado por un importe de 5,657.6 miles de pesos en las dosificaciones de cemento asfáltico.
- Incorrecta integración de los costos indirectos por un importe de 3,000.0 miles de pesos.
- No se justificó la integración de los precios fuera de catálogo, por un importe de 7,804.5 miles de pesos.

- No se acreditaron los volúmenes de obra ejecutados en los conceptos de estabilización de taludes por un importe de 30,276.8 miles de pesos.
- No se acreditaron los volúmenes de obra, así como el costo de los insumos realmente ejecutados en los conceptos de concretos, pilotes colados en el lugar, drenes de penetración, anclas de soporte, anclas activas de tensión y alcantarilla metálica galvanizada.
- Incumplimiento con el alcance de los precios unitarios pactados en los contratos de obra y servicios relacionados con las mismas por un importe de 2,251.4 miles de pesos.
- No se justificó la autorización de los conceptos extraordinarios fuera de catálogo.
- Se determinaron diferencias en las distancias de acarreo consideradas en el precio unitario fuera de catálogo y las realmente ejecutadas por un importe de 7,456.1 miles de pesos.

Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:

Director de Área

Director General

Ing. Mario Piña Sánchez

Arq. José María Noguera Solís

Director de Auditoría D2

Director de Auditoría D3

Firma en ausencia del Director General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.

Comentarios de la Entidad Fiscalizada

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la

elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Apéndices

Procedimientos de Auditoría Aplicados

1. Verificar que la contratación se realizó de conformidad con la normatividad aplicable.
2. Verificar que la ejecución y el pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la normatividad aplicable.

Áreas Revisadas

Las Dirección General del Centro SCT Nayarit de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 134.
2. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: Artículos 23; 107, fracciones I y II; 108, fracciones II y III; 113, fracciones I, VI, VIII y IX; 115, fracciones I, II, IV, V, X y XI; 116, 185, 186, 187 y 211.
3. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: Artículo 66, fracciones I y III.
4. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: De las Bases del concurso, apartado "Fechas, Plazos y Montos Autorizados", la especificación particular núm. E.P.I.A. 001 del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2014-18-CE-O-103-W-00-2014, de las especificaciones particulares núm. E.P. 09 y E.P. 13 del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2015-18-CE-O-045-Y-00-2015.

Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.